

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 404

SE APRUEBA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-820/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. 3192/014, de fecha 21 de octubre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Protección Civil para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, sustancialmente señala que:

- Habiéndose publicado el 18 de junio del año 2008 en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio inicio al Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio-Adversarial, transitando así del sistema mixto inquisitivo a un Sistema de Derecho Penal Garantista, donde se otorga primordial importancia a la tutela de los derechos de la víctima y del acusado, en un marco de igualdad y justicia que privilegia el equilibrio de los derechos entre las dos partes en una controversia penal.
- Con la entrada en vigor de esa reforma, se fortaleció el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que la prevención del delito, la investigación y su persecución son parte esencial de la actuación de todas las instancias involucradas en esta materia, agregándose la participación ciudadana en la prevención de los delitos, como un eslabón de importancia al estipular como obligación de los ciudadanos, su participación en la evaluación de las políticas de prevención del delito y de las propias instituciones de seguridad, lo que dio origen a su vez a que el Congreso de la Unión de una manera decidida e inequívoca, aprobará también las reformas al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad

Pública, para poder brindar los instrumentos jurídicos necesarios para hacer frente a las nuevas formas de criminalidad, pero con la salvaguarda plena de los derechos fundamentales.

Esta norma establece la obligación para que los estados y sus municipios, en términos de lo señalado en el artículo 115 fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinen entre sí para integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines, además de formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley; proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública; distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública; regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas; determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública; establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal; realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública; participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país; determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces; implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública; fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes e instrumentar los complementarios a éstos y realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

- En esta reforma se plasmó como uno de los grandes reclamos sociales, la regulación del ingreso a las Instituciones de personas sin el cumplimiento previo de todos los requisitos, por lo que en la reforma se estableció el imperativo de que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública sino ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema, así como el deber de las instituciones gubernamentales de formular políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de actos ilícitos.
- Por esto, se hizo imperativo para el Gobierno del Estado, buscar la armonización de su legislación, adecuando su normatividad a los principios básicos que tutela ese sistema garantista, derivado del surgimiento de la exigencia de una nueva concepción de la seguridad pública, que respete no sólo los derechos humanos de la población al asumirse que la seguridad pública es uno de los derechos inherentes a la dignidad humana y que las personas son el cuerpo social del pacto que llamamos Estado, sino también que dignifique las labores policiales, que genere nuevas condiciones de convivencia para restaurar el tejido social y por sobre todo, como una responsabilidad ineludible del Estado, la cual tiene su fundamento en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito y que por mandato constitucional forman parte del marco normativo que nos rige.
- Conscientes de la trascendencia de la actualización del marco jurídico que regule las funciones de la seguridad pública, se elaboró la presente Ley de Seguridad Pública Estatal, procurando su homologación a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y tomando como punto de partida el cuerpo normativo que esa soberanía aprobó y que fue publicado el 23 de enero del 2010; lo que permitió presentar una iniciativa acorde a lo que requieren en la operación las instituciones de seguridad y por ende, incorporar los criterios de coordinación institucional, eficiencia organizacional, transparencia administrativa, participación ciudadana, precisión legislativa de atribuciones y competencias, preservar y consolidar la tranquilidad social en el estado.
- La presente iniciativa, es respetuosa de lo estipulado en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y se integra al Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por mandato constitucional, tiene por objeto para su integración, organización y funcionamiento, establecer una clara distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, con las atribuciones de las instancias a nivel estatal y municipal que habrán de establecer los instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a cumplir los fines de dicho tópico.
- Lo anterior en un marco de respeto a las atribuciones entre la Federación, las entidades, y los ayuntamientos, como el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde las facultades del Ejecutivo las ejercerá por sí o a través de la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad que será la encargada del cumplimiento de la

normatividad, coordinación y vigilancia de las instituciones del ramo, además de los servicios de seguridad privada en el territorio estatal conforme a las disposiciones contenidas en la propia Ley.

- La conceptualización de un nuevo Sistema Nacional contemplado en la Ley General, otorga al Secretariado Ejecutivo un papel preponderante, al reconocerlo como instancia con autonomía técnica, de gestión, y presupuestal, que le permita coordinar y supervisar los acuerdos del Consejo Nacional y su aplicación en todo el país; derivado de esto fue inminente la restructuración de fondo y dotar de eficacia al modelo de seguridad a nivel local, por lo que el Secretariado Ejecutivo será un órgano desconcentrado de la Secretaría y operativo del Sistema, con autonomía técnica y de gestión, retomando las funciones que le corresponden, dejando a la Secretaría de Seguridad Pública el aspecto eminentemente operativo.
- A partir del diagnóstico que sobre las Instituciones de Seguridad Pública en todo el país, publicó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se implementan programas y acciones para la profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de llevar a cabo la capacitación y profesionalización de los elementos al dar cumplimiento a los programas de desarrollo y carrera policial, así como de régimen disciplinario; con lo que este nuevo ordenamiento se alinea a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Se regulan las figuras para que las instituciones de los cuerpos de seguridad sean objeto de supervisión, evaluación, verificación y control en el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, además, se dan parámetros y normas para diseñar y definir políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de la prevención de conductas antisociales; sistema de alarma; radio, comunicación y participación ciudadana y se precisa como objetivo fundamental contar con criterios homologados para la coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública, y lograr eficacia en sus funciones, en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Se plasma la disposición de la Ley General de que todos los servidores en las Instituciones de Seguridad Pública se considerarán personal de confianza, y que para efectos de su nombramiento se podrán dar por terminada su relación laboral en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, además del caso de no acreditar las evaluaciones de control de confianza.
- Se estipula que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo, si no cumplen los requisitos de las disposiciones vigentes, que en el momento de la separación se señalen para permanecer en éstas.
- Establece en su contenido solo las disposiciones generales para el servicio de carrera policial del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán cubrir las etapas de ingreso, desarrollo, terminación, profesionalización y certificación; se busca que a través de la profesionalización, la formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia de los elementos de seguridad, logren la evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, así como otorgar estímulos y reconocimientos a los elementos, y lograr que por medio de los requisitos de permanencia, reingreso y certificación, la calidad de servicio policial y las cuales se desarrollan en el reglamento correspondiente.
- Así mismo, comprende las causas de separación del servicio; además los procedimientos y recursos de inconformidad, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.
- Sin duda alguna uno de los grandes retos en la armonización es lo referente a las facultades de investigación de los cuerpos policiacos, ya que conforme al contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a las Policías para actuar en coordinación con el Ministerio Público en la investigación de los delitos, al indicar: "la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las Policías".
- En la etapa de investigación del delito, la función primordial del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los cuales permitirán no sólo determinar si existe una conducta delictuosa y un probable responsable, sino también dar fundamento a todas las decisiones que se deben tomar durante el proceso.
- Es por esto que se desarrolló en la reforma, el marco jurídico donde se estipula y define claramente las funciones y responsabilidades de los encargados de la investigación de los delitos, como requisito

indispensable para que el sistema de justicia penal funcione debidamente, es la carta fuerte y la entrada correcta a los tribunales y solo llevando satisfactoriamente la investigación, la calidad del Proceso Judicial subsiguiente será satisfactoria.

- En la presente iniciativa se obligó a delimitar las atribuciones a las policías en materia de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, por lo que en la presente iniciativa se han definido entre otras como actividades en materia de investigación, el de recibir denuncias de hechos que la ley considera como delito, coordinar en campo, la investigación de hechos probablemente delictivos, al transformar a la Policía en investigadora, por conducto de sus unidades de investigación, y la transforma en la instancia que llevará los avances técnicos de la investigación, esto bajo la coordinación en el aspecto jurídico de la misma por el Ministerio Público; además de que de estar así capacitado y autorizado el policía podrá supervisar y dirigir el procesamiento del lugar de los hechos, desde su preservación, fijación, ubicación y recolección de indicios, así como su embalaje, y sin duda alguna, uno de los aspectos sobresalientes que es el de implementar la Cadena de Custodia para la preservación de la evidencia, siguiendo puntualmente el procedimiento sistemático de operación para implementar correctamente el manejo de las indicios y evitar perder la sustancia de la investigación o no se podrá lograr el esclarecimiento de los hechos, pues de esto depende el éxito o fracaso de la investigación.
- Así mismo se reconoce que el Consejo Ciudadano fue incorporado a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima desde el año 2010, y a años de su creación, resulta necesario modificar dicho ordenamiento para mejorar el diseño institucional, de acuerdo a la experiencia acumulada en ese lapso y a las buenas prácticas a nivel nacional e internacional, con el propósito de poner el énfasis en las funciones de consulta y participación ciudadana y no en las de seguridad pública; estimándose pertinente incluir en las funciones del Consejo, el contribuir a la evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como del desempeño de las instituciones públicas estatales y municipales responsables de la seguridad pública.
- Es también conveniente crear las condiciones para que el Consejo tenga una vida institucional permanente, es decir, que no se limite a la participación en una reunión anual, sino que sesione al menos una vez al mes y contemplar la posibilidad de que la decisión de convocar a sesiones extraordinarias no sea exclusiva del Presidente, sino que puedan ser solicitadas por un mínimo del porcentaje de los Consejeros.
- En cuanto a su integración, si bien su articulado no acotaban el número de consejeros, solamente establecen que: "el pleno emitirá convocatoria abierta al público en general para la integración del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los comités, en la que se establecerán los requisitos que deberá reunir cada una de las personas aspirantes a formar parte de él. El Consejo Ciudadano y los comités, realizarán la validación de las personas que hayan acudido a la convocatoria de conformidad con el Reglamento interno de dicho Consejo. Las personas que hayan acudido a la convocatoria y que tengan su constancia de validación, formarán parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado."; esta indefinición podría llevar a que cualquier persona que reuniera los requisitos previstos en el Reglamento, formara parte del Consejo, o de los Comités, sin que necesariamente tuviese conocimientos en materia de seguridad pública, por lo que resulta conveniente que los integrantes del Consejo que sean propuestos esté contemplada directamente en la ley, y no en el reglamento, como sucede actualmente.
- Por otra parte respecto de su estructura y organización, se advierte que existe una duplicidad de órganos de gobierno; por una parte, el Presidente, cuya labor es coordinar los trabajos del Consejo, conducir las sesiones y representar al consejo; un vicepresidente, un secretario técnico y una dirección operativa, que se corresponden con el diseño de un consejo que funciona permanentemente; y por la otra, existe una comisión ejecutiva, que en la experiencia nacional e internacional funciona cuando el Pleno está en receso, para esto se propone una estructura simple, con el Presidente, el vicepresidente, un secretario ejecutivo y un director administrativo y en el de establecer de manera explícita la obligación del consejo de diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar un plan de trabajo.

CUARTO.- Es importante mencionar que para la elaboración del presente Dictamen, estas Comisiones hemos tenido a bien invitar a profesionales de la materia para fortalecer los argumentos que sustentan el mismo; siendo necesaria la realización de reuniones de trabajo para realizar de manera conjunta el estudio y análisis correspondiente, en las cuales se contó con la participación del Licenciado José Francisco Osorio Ochoa, Representante del Órgano Implementador del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial; la Licenciada Ixcida Esmeralda Delgado Machuca, Representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; el Licenciado Víctor Hugo Galván,

Representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el Licenciado Carlos Miguel González Fajardo y la Licenciada Lourdes Edith Pérez Vuelvas, Representantes de la Secretaría de Seguridad Pública; el Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Representante de la Secretaría General de Gobierno; el Licenciado Sergio Sierra García, Representante de la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima; el Licenciado J. Jesús Preciado Barreda, Representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; el Licenciado Mario Hernández Briseño, Representante del Colegio de Abogados del Municipio de Tecomán; y el Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Representante de la Barra de Abogados de Colima "Lic. Carlos de la Madrid Béjar"; el Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, entonces Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Colima, así como los asesores jurídicos de la misma Dirección, los Licenciados Juan Pablo Carrazco Fernández, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Joel Guadalupe Martínez García; el Licenciado Enrique Velasco Cabañas, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; el Licenciado Guillermo Ramos Ramírez, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; y por último El Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

QUINTO.- Asimismo, en la reunión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones que dictaminan, previa invitación estuvieron presentes los integrantes de la Comisión Especial de Mejora Regulatoria, para que manifestaran su posicionamiento sobre el costo beneficio de la iniciativa que se dictamina, lo anterior, en virtud de tratarse de una nueva ley; manifestando su conformidad con los alcances del presente documento.

SEXTO.- Que después del estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos anteriores, estas Comisiones dictaminadoras determinan su procedencia por ajustarse a los lineamientos que demanda la implementación del nuevo sistema de justicia penal adoptado en nuestro Estado como consecuencia de la reforma constitucional federal y de las leyes secundarias respectivas; así como lo dispuesto en la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial en el Estado de Colima, y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su orden jurídico interno.

Antes de entrar en materia, del estudio y análisis sobre la iniciativa en comento se desprende que la propuesta implica reformas en más del 80% de la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, motivo por el cual, los integrantes de las Comisiones hemos determinado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, proponer una nueva Ley, tomando como base lo propuesto por el iniciador.

Al respecto, los integrantes de las Comisiones somos conscientes de que con fecha 23 de enero de 2010 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Sistema de Seguridad Pública, con la finalidad de armonizar sus disposiciones a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

No obstante que la ley vigente se encuentra armonizada a la Ley General de la materia, es oportuno que sus disposiciones se actualicen, pero principalmente que se armonicen al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el ordenamiento que estructura y regula el procedimiento penal adversarial que se deberá adoptar por la totalidad de las entidades federativas del país; anunciándose en nuestro Estado su vigencia a partir del 19 de noviembre de 2014 en el primer partido judicial de la entidad.

Como parte de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, se reformó, entre otros artículos el 21, mismo que en sus párrafos noveno y décimo estableció lo siguiente:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las Instituciones de Seguridad Pública. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las Instituciones de Seguridad Pública.*
- e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."*

Como se observa de lo anterior, se aprecia con claridad la concurrencia en la materia de seguridad; siendo así una obligación de nuestro Estado y de los municipios de éste ajustarnos a los principios y lineamientos generales en materia de seguridad para fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe destacar que la seguridad pública, por tratarse de una materia de palpitación concurrente, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprendiéndose la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Así, mediante la aprobación de la iniciativa que se dictamina, nuestro Estado podrá desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Estas Comisiones ponderamos que mediante la aprobación de esta Ley, la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Como se observa, se busca la implementación de un diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva para garantizar la seguridad pública y, que a su vez, permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia para erradicarlos, así como participar en la creación de mecanismos para la reinserción social.

Con base en la identificación de los factores de riesgo para la sociedad, las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social de las personas y el tratamiento de adolescentes en conflicto con las leyes penales.

Cabe mencionar que las acciones de coordinación en el Estado convergerán en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual contará para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la Ley que se dictamina, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

Previendo en todo momento que las acciones de coordinación se lleven a cabo con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de Seguridad Pública.

Resaltando que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se conformará por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los Consejos Municipales de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo y el Gabinete.

El Consejo Estatal será la instancia superior del Sistema Estatal, para la planeación, evaluación, coordinación, colaboración y supervisión del Sistema, entre el Estado y la Federación, con las demás entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

En este proyecto se fortalece la figura del Secretariado Ejecutivo, el cual será un Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, que será designado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal.

Asimismo, estará a cargo del Registro Público Vehicular, el cual fungirá como instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

Adicionalmente, contará con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, que será un órgano administrativo desconcentrado por función, con independencia técnica y de gestión.

La política de prevención social impulsada por el Centro Estatal conjuntará los recursos y las acciones del Gobierno del Estado y las organizaciones civiles para fortalecer los factores sociales, institucionales, culturales y urbanos que cohesionen a la sociedad alrededor de la legalidad y la paz, así como lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes.

Respecto del Gabinete como parte del Sistema Estatal, será el órgano colegiado coordinador de seguridad pública en el Estado, teniendo entre otras, la atribución de coordinar a las diferentes áreas responsables de la prevención, investigación, judicialización y reinserción social del Estado, con el fin de garantizar la gobernabilidad de la entidad; sistematizar e integrar información delictiva de dichas áreas, para su análisis y toma de decisiones; y establecer las metas específicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia para la entidad y por municipio.

Un aspecto importante de esta nueva Ley, es que el Consejo Estatal podrá establecer mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública y protección civil, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, y de bienestar social comunitario, estableciéndose en la misma Ley la forma en que se integrarán.

Previendo la existencia de un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad por el Consejo Estatal y otros más por cada Consejo Municipal, vinculados a cada una de las Instituciones de Seguridad Pública y protección civil que funcione en la Entidad o Municipio.

Como parte de la población civil en materia de seguridad, existirá el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública, como órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, con el objeto de coadyuvar con las autoridades de seguridad pública del Estado, en la evaluación de acciones y programas en materia de seguridad pública, prevención del delito y protección civil.

En cada uno de los municipios del Estado deberá conformarse un comité ciudadano de seguridad pública, cuyo titular formará parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado en su calidad de consejero y en representación de su respectivo Municipio.

Para cumplir los objetivos y fines de evaluación, se crea el Centro de Control y Confianza, como una unidad administrativa dependiente del Secretario Ejecutivo, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

El Centro de Control y Confianza será el responsable de aplicar los exámenes y evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, desarrollo, promoción, y certificación, del personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado.

Los integrantes de las Instituciones Policiales de los Municipios, deberán de ser evaluados por el Centro de Control y Confianza, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley y demás disposiciones normativas que se emitan para tal efecto.

Entre otras, el Centro de Control y Confianza, para cumplir con su objeto será auxiliar en las etapas de selección, evaluación, ingreso, certificación y promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y de las empresas de seguridad privada; asimismo, destacando entre sus atribuciones que pueda informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practique, remitiéndose copia únicamente a los titulares de los Órganos de Control o sus equivalentes, cuando éstos hubieran iniciado procedimientos administrativos en contra del personal evaluado así lo solicite, el cual contendrá los resultados de las evaluaciones que se hayan practicado a su personal, así como a las autoridades jurisdiccionales cuando sean requeridos por éstas.

Con esto se da mayor seguridad y certeza a quienes participan en la práctica de los exámenes para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, permitiendo el acceso a los resultados de los mismos, lo anterior sustentado por los diferentes criterios que la autoridad jurisdiccional ha emitido en la resolución de asuntos administrativos y que resultan necesarios para dar cabal cumplimiento a lo que dichos criterios mandatan en los procesos de evaluación de los integrantes de seguridad pública, sin que esto determine violación alguna a la confiabilidad y discrecionalidad del Centro de Control y Confianza, pues además debemos de hacer hincapié que la remisión a que se refiere el párrafo anterior se trata a autoridades administrativas y jurisdiccionales, a quienes la propia ley concede la posibilidad de le sean entregados para garantizar el cumplimiento de los principios legales necesarios en los procesos de ingreso, certificación, permanencia y promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y de las empresas de seguridad privada.

En cuanto a los delitos que se sancionan con motivo de la presente Ley se definen en los artículos 57 al 60, siendo los que se cometan contra el funcionamiento del sistema estatal de seguridad pública.

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideramos viable la expedición de una nueva Ley que venga a estructurar el Sistema de Seguridad Pública Estatal de conformidad con el sistema de justicia penal adversarial, ampliando y, en su caso, particularizando las facultades de las diversas instituciones estatales y municipales de seguridad pública y de las empresas de seguridad privada.

Ello es así, en virtud de que la prevención del delito, la investigación y su persecución son parte esencial de la actuación de todas las instancias involucradas en la materia de seguridad y procuración de justicia, agregándose en la primera la participación ciudadana en la prevención de los delitos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O N o . 4 0 4

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Colima. Su objetivo es regular la función de seguridad pública, así como establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de coordinación entre el Estado y los Municipios, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es objeto de esta Ley, enunciativamente:

- I. Regular la función de seguridad pública a cargo del Estado, de sus auxiliares y de sus municipios;

- II. Conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la forma de integrarse y su funcionamiento;
- III. Establecer y desarrollar las bases generales de coordinación entre el Estado y sus municipios y la Federación, así como con los demás Sistemas de Seguridad de otros Estados y el propio Consejo Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de integrar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública; para contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Determinar las bases para la selección, organización, profesionalización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal; así como los auxiliares de seguridad;
- V. Regular la selección, ingreso, formación, promoción, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado;
- VI. Regular los servicios de seguridad privada en la entidad;
- VII. Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial, y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;
- VIII. Crear los mecanismos para vincular la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las Instituciones de Seguridad Pública y promover e impulsar la participación social en la prevención de los delitos y faltas administrativas;
- IX. Establecer bases de datos criminalísticos y de personal para las Instituciones de Seguridad Pública, así como regular la información sobre seguridad pública; y
- X. Regular la información sobre seguridad pública y la concerniente al Registro Público Vehicular.

ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y la Particular del Estado.

La presente Ley es aplicable a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, que desarrollen funciones de Seguridad Pública.

El Estado garantizará la seguridad pública, a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia para erradicarlos, así como participar en la creación de mecanismos para la reinserción social.

Para tales fines el Estado y sus municipios deberán:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes;
- II. Asegurar el pleno goce de las garantías individuales, los derechos humanos, fundamentales y sociales;
- III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; comprendiendo la prevención especial y general de los delitos;
- IV. Brindar auxilio inmediato y protección a la población, en caso de la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre, en coordinación con las instancias y dependencias estatales y municipales de protección civil;
- V. Prestar apoyo a las instancias jurisdiccionales estatales y municipales, al Ministerio Público, a las autoridades electorales y demás autoridades en el cumplimiento de sus funciones;

- VI. Colaborar en la prevención de los hechos que la ley señala como delitos cometidos por adolescentes, así como de la prevención de las faltas administrativas, infracciones y demás conductas antisociales;
- VII. Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad y protección de las víctimas;
- VIII. Propiciar y fomentar la concientización y responsabilidad de los habitantes en las tareas y funciones anteriores;
- IX. La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública, que culmine con la reinserción social del individuo; siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público; y
- X. Establecer un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, donde se privilegie la reinserción social del individuo y en su caso del adolescente.

ARTÍCULO 3.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- En los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos fundamentales reconocidos en las Constitución Política Federal y la Particular del Estado.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Colima, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas y ofendidos del delito.

Las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social de las personas y el tratamiento de adolescentes en conflicto con las leyes penales.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Arma:** a cualquier instrumento que pueda ser utilizado para repeler una agresión de un infractor de la ley;
- II. **Armas de fuego:** a las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. **Base de datos:** a las bases de datos del Estado en conjunción con las nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- IV. **Carrera Ministerial:** al Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia;
- V. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **Centro de Control y Confianza:** al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VII. **Comisario:** al Comisario de la Policía Estatal Acreditado;
- VIII. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Seguridad Pública de cada Ayuntamiento;

- X. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Constitución Política del Estado:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XII. **Desarrollo Policial:** al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en esta Ley;
- XIII. **Dirección:** a la Dirección General de la Policía Estatal;
- XIV. **Director:** al Director General de la Policía Estatal;
- XV. **Director Ministerial:** al Director General de la Policía Investigadora;
- XVI. **Fuerza:** al medio por el cual el integrante de la institución policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas;
- XVII. **Gabinete:** al Gabinete de Seguridad Estatal;
- XVIII. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- XIX. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las instituciones policiales, las de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XX. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XXI. **Instituto:** al Instituto de Capacitación Policial;
- XXII. **Legítima Defensa:** la acción que se ejecute para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende;
- XXIII. **Ley:** a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;
- XXIV. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXV. **Policía Auxiliar:** al órgano dependiente de la Policía Estatal Preventiva cuya función es proporcionar servicios de protección, custodia y vigilancia de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos federales y locales;
- XXVI. **Policía Estatal:** a la Policía Estatal Preventiva y Policía Estatal Acreditable;
- XXVII. **Policía Estatal Acreditable:** al Nuevo Modelo de Policial Estatal;
- XXVIII. **Policía Municipal:** a la Policía Preventiva de los Municipios;
- XXIX. **Protocolo de evaluación:** a aquellos que se adopten como procedimientos de evaluación y actuación en el Centro de Control y Confianza;

- XXX. **Protocolos de investigación:** a aquellos que se adopten como métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias que permitan la acreditación del hecho delictivo y la probable responsabilidad del inculpado, por parte de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXXI. **Registro:** al Registro Público Vehicular del Estado de Colima;
- XXXII. **Repuve:** al Registro Público Vehicular;
- XXXIII. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XXXIV. **Reglamento:** al Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;
- XXXV. **Resistencia:** cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el policía, quien previamente se ha identificado como tal, sin que implique actos que pongan en peligro la integridad física o la vida del agente de policía o de terceros, o cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;
- XXXVI. **Seguridad Pública:** a aquellas actividades del Estado en sus tres órdenes de gobierno, encaminadas a prevenir, combatir las infracciones y los delitos, salvaguardar la integridad y protección de los bienes y derechos de las personas, las libertades, el orden y la paz públicos, así como las acciones que se realizan para la procuración e impartición de justicia, la ejecución de sentencias penales, la readaptación social del sentenciado, la adaptación social de los adolescentes; la protección de los recursos naturales, de las instalaciones y servicios estratégicos del gobierno, y, en general todas las que realicen directa o indirectamente las instituciones, dependencias y entidades que deban contribuir a sus objetivos y fines;
- XXXVII. **Secretaría:** a la Secretaría General de Gobierno del Estado;
- XXXVIII. **Secretario:** al Secretario General de Gobierno;
- XXXIX. **Secretaría de Seguridad Pública:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;
- XL. **Secretario de Seguridad Pública:** al Secretario de Seguridad Pública;
- XLI. **Secretario Ejecutivo:** al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLII. **Secretariado Ejecutivo:** al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLIII. **Secretario Ejecutivo Municipal:** al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de cada Ayuntamiento;
- XLIV. **Sistema:** al Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLV. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XLVI. **Uso Legítimo de la Fuerza:** a la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 7.- Las instituciones de seguridad en la entidad, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema, participar y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Desarrollar las bases generales de coordinación entre el Estado de Colima, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios del Estado, en un marco de respeto de sus respectivas competencias, para contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional;
- III. Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración, para realizar la función de seguridad pública;

- IV. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- VI. Proponer, ejecutar y evaluar los programas e instrumentos programáticos en materia de seguridad pública, previstos en esta Ley y los demás que se desprenden del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- VIII. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- IX. Promover acciones y campañas preventivas contra la delincuencia, en colaboración con diversas dependencias y organizaciones no gubernamentales;
- X. Difundir entre la comunidad los principales factores criminógenos y establecer medidas preventivas que la sociedad pueda poner en práctica;
- XI. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendentes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
- XII. Coadyuvar en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones consideradas como estratégicas, en términos de la Ley General, y la Constitución;
- XIII. Garantizar la protección, vigilancia e integridad de los espacios, inmuebles, muebles y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades del Estado y de los Municipios;
- XIV. Fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XV. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, estímulo, baja, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVI. Regular y homologar los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- XVII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de seguridad pública;
- XVIII. El establecimiento de sistemas de información criminalística, de personal de las Instituciones Policiales, de detenciones y de armamento y equipo;
- XIX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de persona;
- XX. Mantener actualizados todos los registros del Sistema de Información Estatal;
- XXI. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXII. Determinar la participación de la comunidad y de las instituciones académicas, en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;
- XXIII. Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares;
- XXIV. Regular y operar el Sistema Público de Videovigilancia, a fin de facilitar la información que se genere por este medio;

- XXV. Realizar las acciones de verificación física y documental de vehículos, bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a estos;
- XXVII. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- XXVIII. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XXIX. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

Las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal podrán suscribir convenios para ejecutar en forma conjunta y periódica las acciones y operativos respectivos, en coordinación con las instituciones públicas establecidas para tal fin.

Los convenios generales y específicos que se celebren, establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisados y evaluados de manera permanente por el Consejo Estatal y, en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientar las funciones desarrolladas.

ARTÍCULO 8.- La aplicación de la Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su respectiva competencia; así como sus reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

La Policía Municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá al Congreso del Estado un informe de la situación que prevalezca. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

El Gobernador del Estado, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando estos se circunscriban a áreas previamente determinadas y satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las empresas comerciales, industriales, instituciones financieras y de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de servicios de seguridad privada para la salvaguarda de sus instalaciones y del personal.

Los prestadores de servicios de seguridad privada únicamente actuarán de conformidad con lo previsto por el Libro Tercero de esta Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 9.- La relación jurídica existente entre los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, regulándose ésta bajo los lineamientos previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, los reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El personal de confianza de todas las unidades administrativas del Sistema Estatal, del Secretariado Ejecutivo, del Centro Estatal, incluso sus titulares, así como el personal de las dependencias que presten asesoría en materia administrativa, operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y, será de libre designación y remoción; además, para su ingreso y permanencia se sujetarán invariablemente a las evaluaciones de certificación y control de confianza en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 10.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General, y a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios; y
- III. Los principios generales del derecho.

En caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Estatal, que no deberán ser contrarios a los objetivos y fines de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- El Sistema contará para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, o con base en los lineamientos, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, y de las instancias de coordinación establecidas por la Ley.

Las acciones de coordinación se harán con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de Seguridad Pública.

Cuando las acciones conjuntas sean para prevenir, combatir e investigar los delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

El Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cuyo efecto establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

ARTÍCULO 12.- El Sistema estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Los Consejos Municipales;
- III. El Secretariado Ejecutivo; y
- IV. El Gabinete.

El Poder Judicial del Estado contribuirá con las instancias integrantes del Sistema, en la formulación de estudios y lineamientos que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 13.- El Gabinete es el órgano colegiado coordinador de seguridad pública en el Estado y se integra por:

- I. El Secretario, quien lo coordinará;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

- V. El Director de la Policía Investigadora;
- VI. El Director General de la Policía Estatal;
- VII. El Director General de Inteligencia y Operaciones;
- VIII. El Comisario;
- IX. El Director General de Prevención y Reinserción Social; y
- X. El Coordinador General de Tecnologías.

El Gabinete podrá ampliarse, de acuerdo a las circunstancias e invitar a personas o titulares de instituciones que se vinculen con el objetivo del mismo.

ARTÍCULO 14.- El Gabinete conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. Coordinar a las diferentes áreas responsables de la prevención, investigación, judicialización y reinserción social del Estado, con el fin de garantizar la gobernabilidad de la entidad;
- II. Sistematizar e integrar información delictiva de dichas áreas, para su análisis y toma de decisiones;
- III. Establecer las metas específicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia para la entidad y por municipio;
- IV. Diseñar los métodos de evaluación de todos los procedimientos para corregir desviaciones y retomar acciones;
- V. Girar las instrucciones a los titulares responsables de las áreas para los operativos policiales correspondientes;
- VI. Dar seguimiento a las instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo en materia de prevención y procuración de justicia;
- VII. Ser responsables de solicitar la información delictiva a todas las áreas a fin de sintetizarlas para presentarlas al Titular del Poder Ejecutivo en las reuniones del gabinete; y
- VIII. Las demás que considere oportunas el propio Gabinete de Seguridad.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema, para la planeación, evaluación, coordinación, colaboración y supervisión del Sistema, entre el Estado y la Federación, con las demás entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, y se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado;
- IV. El Secretario General de Gobierno;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. El Comandante de la XX Zona Militar;
- VII. El Comandante de la VI Región Naval;

- VIII. El Coordinador en el Estado de la Policía Federal;
- IX. El Procurador General de Justicia del Estado;
- X. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XI. Los Presidentes Municipales;
- XII. El Director General de la Policía Estatal;
- XIII. El Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado;
- XIV. El Director General de Protección Civil del Estado;
- XV. El Representante en el Estado de la Secretaría de Gobernación;
- XVI. El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- XVII. El Delegado en la Entidad de la Procuraduría General de la República;
- XVIII. El Director de la Policía Investigadora; y
- XIX. El Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario, los demás integrantes del mismo, lo serán por aquel acreditado por su titular, pero no contarán con capacidad de voto.

El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. La participación de los invitados del Consejo será con carácter honorífico, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Director General de Protección Civil del Estado o su representante, en su caso, tendrá participación dentro del Consejo Estatal, sólo en asuntos relacionados en materia de protección civil.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La coordinación de la seguridad pública en el Estado;
- II. El cumplimiento y la determinación de los lineamientos de políticas generales que en materia de seguridad expida el Consejo Nacional de Seguridad Pública, estableciendo las políticas generales en materia de seguridad, prevención, combate e investigación del delito y política criminal;
- III. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;
- IV. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, que comprenden los rubros de protección civil, reinserción social del sentenciado, de apoyo asistencial a reos liberados, la reintegración social y familiar del adolescente, procuración y administración de justicia, el seguimiento y evaluación periódica de los objetivos y metas, así como la evaluación periódica de éstos;
- V. La formulación de criterios para el establecimiento y funcionamiento de consejos regionales, interestatales o intermunicipales;
- VI. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- VII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VIII. Evaluar el funcionamiento del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública;

- IX. Proponer reglas que tiendan a definir las modalidades a través de las cuales se implemente la carrera policial conforme a las políticas estatales y nacionales;
- X. Supervisar y evaluar el Servicio de Carrera Policial, así como el sistema de ascenso a las categorías y especialidades, estableciendo las políticas y criterios para tal efecto;
- XI. Revisar y emitir recomendaciones sobre los Programas de Seguridad Pública de los Municipios, a través del Secretario Ejecutivo, evitando que las acciones, metas y montos, se dupliquen con las que implemente el Gobierno de la Federación o del Estado en alguno de los Municipios;
- XII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales para la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal;
- III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública y protección civil;
- IV. Proponer por conducto de sus integrantes, políticas públicas, proyectos, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento;
- V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito salvaguardando sus derechos fundamentales;
- VI. Proponer los programas en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;
- VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de reinserción social y de prevención del delito;
- VIII. Aprobar el desarrollo de los modelos policiales para el desempeño de las funciones de reacción, prevención e investigación en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances;
- IX. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- X. Elaborar y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XI. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- XII. Realizar operativos, acciones conjuntas y coordinadas entre Instituciones de Seguridad Pública de los distintos órdenes de gobierno en un marco de respeto a sus funciones;
- XIII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública de los municipios, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIV. Evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportación para la Seguridad Pública;
- XV. Resolver la cancelación de la ministración de las aportaciones a los municipios, por un periodo u objeto determinado, cuando incumplan lo previsto en esta Ley, los acuerdos generales del Consejo Estatal o los convenios celebrados, previo cumplimiento de la garantía de audiencia;

- XVI. Aprobar los proyectos y estudios en materia de seguridad pública que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XVII. Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- XVIII. Expedir e implementar las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones estatales y municipales;
- XIX. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;
- XX. Establecer medidas para vincular al Sistema con el Sistema Nacional, regionales o locales;
- XXI. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXII. Proponer al Presidente del Consejo Estatal la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia de seguridad pública;
- XXIII. Recomendar la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XXIV. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas;
- XXVI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XXVII. Establecer los criterios generales para el registro de los servicios auxiliares de seguridad pública y empresas de seguridad privada, programas eficientes para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de políticas de prevención del delito, así como las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXVIII. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- XXIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal, podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención de delitos, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos, tránsito y educación vial, reinserción social, derechos humanos, de orientación, protección y tratamiento de adolescentes, de procuración e impartición de justicia, de participación municipal, de consulta y participación ciudadana en seguridad pública, así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 18.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría y operativo del Sistema, con autonomía técnica y de gestión, el cual será designado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal.

Para ser Secretario Ejecutivo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acreditar una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 5 años anteriores al nombramiento;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado, preferentemente en Derecho, debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público.

ARTÍCULO 19.- El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- II. Vigilar el debido resguardo de la información contenida en las bases de datos establecidas en la Ley General, en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, que integren las Instituciones Policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias locales de coordinación;
- V. Levantar las actas y certificar los acuerdos y demás documentación que se genere e integre en el Consejo Estatal, en el Sistema y en el Secretariado Ejecutivo, así como llevar el archivo de éstos;
- VI. Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su observancia, así como, elaborar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven e informar a las áreas que correspondan;
- VII. Proponer, para su aprobación al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado;
- VIII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- X. Verificar el cumplimiento por parte de las autoridades del Estado, de las disposiciones de la Ley General, de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como, de las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- XI. Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Estatal y Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública la información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública, para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- XIII. Dar seguimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado en las Conferencias Nacionales, informando al Consejo Estatal lo procedente;
- XIV. Coordinarse con la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las instituciones nacionales de formación de las policías;

- XV. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación, en especial para el desarrollo de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XVI. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como recabar todos los datos que se requieran;
- XVII. Informar periódicamente de sus actividades al Consejo Estatal, así como al Secretario, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XVIII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- XIX. Analizar la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipales que le soliciten los Presidentes Municipales, previo acuerdo de sus Cabildos, en congruencia con el Programa Estatal de la materia;
- XX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables;
- XXI. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de esta Ley;
- XXII. Verificar que se cumplan los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública que se acuerden por las instancias competentes del Sistema Nacional;
- XXIII. Promover, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XXIV. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública en el Estado;
- XXV. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;
- XXVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal para la seguridad pública por parte de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXVII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal para la seguridad pública;
- XXVIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas, cuando así se requiera;
- XXIX. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema, para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación;
- XXX. Dar seguimiento e informar al Consejo Estatal de los acuerdos tomados por las Conferencias de Procuración de Justicia, de Prevención y Reinserción Social y de Participación Municipal; y
- XXXI. Dar seguimiento e informar al Consejo Estatal de los acuerdos tomados por las Conferencias de Procuración de Justicia, de Prevención y reinserción Social y de Participación Municipal;
- XXXII. Organizar, dirigir y administrar el Centro de Control y Confianza e implementar, coordinar y aplicar las medidas de evaluación y control de confianza en los procesos de selección a todo el personal de seguridad pública y procuración de justicia estatal y, en su caso, municipal, mediante diversos exámenes y pruebas de actitudes y aptitudes que permitan detectar irregularidades que puedan afectar el desarrollo laboral y personal del individuo, así como a las propias instituciones de interés público. Asimismo, al personal que

se determine a través de convenios con instituciones públicas y de cualquier otra índole, para la aplicación de exámenes de control de confianza; y

XXXIII. Las demás que le asignen el Consejo Estatal y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y tendrá en dicha materia las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema;
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;
- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;
- VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; y
- VII. Proporcionar la información solicitada, contenida en sus bases de datos cuando medie oficio por escrito, signado por autoridad judicial, así como por las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 21.- El Secretario Ejecutivo, estará a cargo del Registro, el cual fungirá como instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

El Secretario Ejecutivo, en materia de Registro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los objetivos, líneas de acción y mecanismos para la operación, funcionamiento y administración de la base de datos del Repuve, acorde a la Legislación Federal;
- II. Implementar las acciones y procesos para el almacenamiento, grabado y colocación de las constancias de inscripción del Repuve, en coordinación con la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial;
- III. Diseñar y operar las reglas para el suministro, intercambio, sistematización, consulta y actualización de la información contenida en la base de datos del Repuve;
- IV. Integrar, coordinar, desarrollar y administrar la infraestructura tecnológica, los sistemas, procedimientos y lineamientos destinados a la conformación, actualización y operación en línea de la base de datos del Repuve;
- V. En coordinación con la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos establecerá un programa permanente de verificación física y documental de vehículos bajo los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VI. Será el único facultado para la impresión, grabado y colocación de la constancia de inscripción del Repuve que a él le compete, para lo cual este trámite será gratuito.

El acceso, suministro, consulta y actualización de datos del Repuve a cargo del Secretario Ejecutivo, será a través de los mecanismos de seguridad y mediante las claves de acceso establecidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 22.- El Secretariado Ejecutivo, contará con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, que será un órgano administrativo desconcentrado por función con independencia técnica y de gestión.

La política de prevención social conjuntará los recursos y las acciones del Gobierno del Estado y las organizaciones civiles para fortalecer los factores sociales, institucionales, culturales y urbanos que cohesionen a la sociedad alrededor de la legalidad y la paz, así como lo establecido por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y los ordenamientos locales correspondientes.

El Centro estará a cargo de un Director General, que contará con estudios mínimos de licenciatura, además de tener reconocida capacidad y probidad en la materia y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo Estatal los lineamientos en materia de prevención social del delito y de coordinación institucional, para atender los problemas sociales, institucionales, culturales y urbanos que propician la realización de conductas delictivas en la entidad de manera integral, coherente y sustentable;
- II. Diseñar y ejecutar las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- III. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;
- IV. Coordinar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;
- V. Supervisar y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones implementados por las entidades y dependencias del Gobierno del Estado, en ejecución del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;
- VI. Instrumentar, en colaboración con el área de planeación del Secretariado Ejecutivo, un sistema que permita el seguimiento y la evaluación de los programas, proyectos, estrategias y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VII. Emitir opinión sobre las propuestas de programas, proyectos, estrategias y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia que elaboren las entidades y dependencias del Gobierno del Estado en forma previa a su inclusión en el Programa Estatal y la asignación de presupuesto;
- VIII. Promover la coordinación formal con las Instituciones de Seguridad Pública y desarrollo social para instrumentar políticas de prevención social del delito;
- IX. Presentar al Consejo Estatal, los proyectos de dictamen de validación de los programas, proyectos, estrategias y acciones que pretendan implementar las entidades y dependencias estatales en cumplimiento del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- X. Proponer acciones para mejorar las disposiciones normativas relacionadas con la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XI. Realizar, por sí o a través de terceros, diagnósticos de seguridad pública, que identifiquen los factores sociales, culturales, institucionales y urbanos que facilitan la ejecución de conductas delictivas en la entidad, así como encuestas victimológicas y de percepción de inseguridad que coadyuven a la prevención de la violencia y la delincuencia;
- XII. Realizar estudios sobre las mejores prácticas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, con el objeto de proponer alternativas de acción en la materia a las autoridades estatales y municipales;

- XIII. Impulsar el establecimiento y operación de sistemas de vigilancia y de seguimiento de los fenómenos delincuenciales locales, para identificar zonas de riesgo, grupos vulnerables, víctimas, victimarios y propiciar las acciones debidas en la prevención y el control de los hechos violentos o delictivos;
- XIV. Coordinarse con las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo y a las instancias del Sistema, la información necesaria para realizar estudios, por sí o a través de terceros, sobre las causas estructurales del delito, distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional;
- XV. Coordinar y desarrollar campañas con la finalidad de prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- XVI. Difundir información sobre prevención del delito;
- XVII. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- XVIII. Brindar apoyo y asesoría a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, en materia de prevención del delito;
- XIX. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como colaborar con los municipios en esta misma materia;
- XX. Proponer la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración con instituciones públicas y académicas, así como organizaciones de la sociedad civil en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XXI. Promover el intercambio de experiencias en materia de prevención del delito con instituciones nacionales y extranjeras;
- XXII. Coordinar actividades formativas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como participación ciudadana;
- XXIII. Fortalecer la participación ciudadana en la prevención de la violencia y la delincuencia; y
- XXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Estatal y el Gabinete de Seguridad.

CAPÍTULO V CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- En el Estado se instalarán Consejos municipales o intermunicipales cuya función será hacer posible la coordinación entre el Estado y los Municipios, en el marco de respeto a sus atribuciones conferidas por la ley, con el objetivo de cumplir con los fines de la seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia.

Consejo Municipal, es aquél que se instala en un solo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro este.

Por Consejos Intermunicipales, se entienden aquellos que para el cumplimiento y coordinación de la función de seguridad pública intervienen dos o más municipios de la entidad.

Tratándose de zonas conurbadas podrán establecerse convenios de coordinación entre los municipios.

En cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal, que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un miembro de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Cabildo, propuesto por éste;

- III. Un representante de la Secretaría, quien sólo tendrá voz;
- IV. El Director Municipal de Protección Civil;
- V. El Agente del Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio; cuando fueren varios, el Procurador General de Justicia designará al representante;
- VI. El titular de la Policía Municipal Preventiva;
- VII. Un representante de la Dirección, quien sólo tendrá voz;
- VIII. El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, quien sólo tendrá voz;
- IX. El Secretario Ejecutivo Municipal; y
- X. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, quien sólo tendrá voz.

A convocatoria del Consejo, podrán participar además los funcionarios que por razón de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

El cargo de miembro del Consejo Municipal será honorífico y no se percibirá sueldo alguno por su desempeño, a excepción de Secretario Ejecutivo Municipal que tendrá la remuneración que señale el presupuesto de egresos respectivo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Municipal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La Coordinación de la Seguridad Pública en el Municipio;
- II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expidan los Consejos Nacional y Estatal;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- V. Evaluar el funcionamiento del sistema de información municipal de seguridad pública;
- VI. La aprobación de reglas para la aplicación en el municipio del Sistema;
- VII. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad pública municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados;
- VIII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública y protección civil; y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

El Consejo Municipal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 25.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, tendrán como función primordial coordinarse entre los Municipios, para la prevención del delito y, sanciones de las faltas administrativas, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.

Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por:

- I. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos participantes;

- II. Un Representante de la Secretaría;
- III. Un Representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Un Representante de la XX Zona Militar;
- VI. Un Representante de la VI Zona Naval;
- VII. Un Representante de la Policía Federal Preventiva;
- VIII. Los Presidentes de los respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad; y
- IX. Un Secretario Ejecutivo Municipal designado por el propio consejo intermunicipal, de entre los secretarios ejecutivos municipales.

El Presidente de la Instancia Intermunicipal podrá ser representado por el servidor público que este designe. Los demás integrantes de la Instancia Intermunicipal deberán asistir personalmente. Dichos cargos serán de carácter honorífico.

El Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Instancia Intermunicipal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Consejo Intermunicipal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y ejecutar los mecanismos de coordinación entre los Municipios que integran la Instancia Intermunicipal y los demás que por razón de su cercanía, características regionales, geográficas o demográficas, resulte necesario para disminuir la incidencia delictiva;
- II. Ejecutar las acciones que aseguren el cumplimiento de la función de la seguridad pública en los municipios que lo integran;
- III. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad Pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados; y
- IV. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 27.- Los Consejos Intermunicipales también podrán proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a las Conferencias Nacionales, así como al Consejo Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación.

ARTÍCULO 28.- El Secretario Ejecutivo Municipal será designado y removido libremente por el Presidente del Consejo Municipal.

El Secretario Ejecutivo, tanto municipal como intermunicipal, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 17 del presente ordenamiento y tendrá, en lo conducente, las funciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO VI REGLAS COMUNES PARA LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 29.- Los Consejos podrán formar las comisiones necesarias para las diferentes áreas de la materia y, en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas, tipos penales y procedimientos judiciales; en ellas podrán participar las dependencias y entidades de la Federación, el Estado y los municipios que, por razón de su competencia, tengan relación con el Sistema.

Con la misma finalidad, se invitará a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con la materia.

ARTÍCULO 30.- Los Consejos se reunirán por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponderá al Presidente, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Los miembros de los Consejos podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Los Consejos celebrarán sesiones extraordinarias, de conformidad con la convocatoria que expidan sus Presidentes, con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas.

ARTÍCULO 31.- Las resoluciones de los Consejos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones aprobados producirán efectos jurídicos para las respectivas instancias de coordinación del Sistema.

Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones y acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, el Estado o los municipios, deberán plantearse ante las propias autoridades competentes o, en su caso, celebrar convenios generales o específicos que surtan efectos jurídicos entre quienes los suscriban.

Para los efectos de esta regla, se entiende que una resolución o acuerdo incide en el ámbito de competencia de las partes integrantes del Sistema, cuando los miembros de los Consejos resuelvan o tomen acuerdo sobre:

- I. Asuntos que rebasen sus atribuciones propias;
- II. Cuestiones que comprometan a autoridades o personas;
- III. Propuestas de modificaciones a las leyes federales o locales o a los reglamentos federales, locales o municipales;
- IV. La aplicación de recursos presupuestales; y
- V. Cualquier otro asunto cuya naturaleza haga necesaria o conveniente la celebración de un convenio de coordinación entre las partes.

ARTÍCULO 32.- Las convocatorias que se expidan para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar de la sesión, naturaleza de la misma y orden del día.

El orden del día contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Los informes y cuenta que rinda el Secretario Ejecutivo de los asuntos a su cargo y de los demás acuerdos del Consejo;
- IV. Los asuntos determinados a tratar; y
- V. La clausura de la sesión.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTÍCULO 33.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local, municipal o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo Municipal para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VII. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

ARTÍCULO 34.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones, a excepción de los Presidentes de los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, quienes sólo tendrán derecho a voz;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

ARTÍCULO 35.- Además de las funciones relativas, los Secretarios Ejecutivos tendrán las siguientes:

- I. Ejercer la dirección administrativa sobre la estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la materia, denunciando las faltas administrativas y los delitos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública o de los particulares; y
- III. Todas aquellas que les confieran las normas jurídicas aplicables, les asignen los Consejos o instruyan sus presidentes.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- El Consejo Estatal, establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública y protección civil, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, y de bienestar social comunitario, que se integrarán considerando a:

- I. Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia, reinserción social y protección civil;
- II. Los servidores públicos cuyas funciones legales tengan relación con la seguridad pública y protección civil;

- III. Las instituciones que tengan en su objeto social el fomento de las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública y protección civil; y
- IV. Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública y protección civil, conforme a los usos y costumbres del lugar.

Para proceder a la integración de esos Comités, los Consejos Estatal y Municipales convocarán a los sectores sociales de la comunidad, llamando a las personas más representativas e interesadas en colaborar con la seguridad pública y protección civil. En el Comité Estatal quedarán integrados, además, los Presidentes de los Comités Municipales.

ARTÍCULO 37.- Dentro de los Consejos Estatal y Municipales para la seguridad pública que prevé esta Ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

- I. Participar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública y protección civil, así como opinar y proponer sobre esta materia;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos y estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VI. Aplicar y vigilar en coordinación con las autoridades competentes el cumplimiento del Reglamento para la Prevención y Seguridad Escolar, mecanismo que garantizará la integridad física de los alumnos; y
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública y protección civil;
- VIII. Gestionar recursos y apoyos, y desarrollar actividades que contribuyan al bienestar social de su comunidad.

ARTÍCULO 38.- En los Consejos Estatal y Municipales, habrá un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad que estará vinculado con cada una de las Instituciones de Seguridad Pública y protección civil que funcione en la Entidad o Municipio.

Dichos Consejos deberán constituir formalmente a los Comités respectivos, los cuales elegirán una mesa directiva integrada por un presidente, un secretario relator y el número de vocales que determine cada Consejo.

Podrá designarse un vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que enuncia el artículo anterior, sin perjuicio de integrar otras vocalías convenientes para su mejor desempeño.

ARTÍCULO 39.- A fin de que la sociedad tenga una mejor representatividad en las funciones que la Ley General le confiere, el Gobernador y los Presidentes Municipales, convocarán a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante los Comités de Consulta y Participación respectivos.

Para ello y atendiendo a las particularidades de la organización social en cada lugar, deberá considerarse la invitación, entre otras personas, de:

- I. Representantes de las asociaciones de padres de familia de los planteles escolares públicos y privados;
- II. Representantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas;
- III. Representantes de los colegios y asociaciones de profesionistas;

- IV. Servidores públicos de las actividades educativas y de salud pública;
- V. Miembros de los medios de comunicación;
- VI. Miembros de fundaciones o juntas de asistencia privada, que tengan por objeto el apoyo y la asistencia social;
- VII. Miembros de patronatos de apoyo a reos y adolescentes liberados;
- VIII. Personal encargado de los servicios de atención a la población;
- IX. Representantes de los organismos empresariales;
- X. Miembros de los clubes de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- XI. Miembros de instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XII. Representantes de corporaciones de servicios privados de seguridad;
- XIII. Representantes de organizaciones gremiales; y
- XIV. En general, a miembros de las organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad.

ARTÍCULO 40.- Las reglas anteriores podrán ser complementadas por otras que emitan los Consejos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 41.- El Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado es un órgano colegiado de consulta, análisis, opinión y evaluación, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de seguridad pública del Estado, en la evaluación de acciones y programas en materia de seguridad pública, prevención social del delito y protección civil.

En cada uno de los municipios del Estado deberá conformarse un Comité Ciudadano de Seguridad Pública, cuyo titular formará parte del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado en su calidad de consejero y en representación de su respectivo Municipio. Dicho Comité tendrá la misma naturaleza que el Consejo a que se refiere este capítulo.

El Consejo y Comité, respectivamente, estarán integrados en la forma y términos que determinen la Ley y su Reglamento y, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente. Dicho cargo será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño. Los integrantes del Consejo y del Comité durarán en su encargo 3 años para los municipios y 6 para el Estado.

ARTÍCULO 42.- El Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado y los Comités tendrán las siguientes atribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Emitir opiniones y sugerencias en materia de seguridad pública, prevención del delito y protección civil, realizando las que en derecho procedan;
- II. Establecer vínculos con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública, prevención del delito y protección civil, a fin de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado y sus municipios;
- III. Proponer el diseño e implementación de políticas, programas, estrategias y acciones vinculadas a la investigación, prevención y combate al delito y a la violencia, y en general, a lo relacionado con la seguridad pública y protección civil en el Estado y sus municipios;

- IV. Colaborar en el seguimiento y la evaluación de los programas, estrategias y acciones en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, así como seguridad pública;
- V. Opinar sobre el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que se destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;
- VI. Informar periódicamente a la sociedad sobre las acciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado y los Comités;
- VII. Diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar un plan de trabajo que el Consejo General aprobará en el mes de enero de cada año;
- VIII. Impulsar campañas para motivar la denuncia ciudadana;
- IX. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, así como de seguridad pública y formular las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas;
- X. Establecer comunicación y coordinación con las diferentes autoridades, cuando la naturaleza de los temas así lo exija;
- XI. Publicar la convocatoria correspondiente para la renovación del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado y los Comités;
- XII. Registrar a los candidatos a consejeros ciudadanos y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos e idoneidad de éstos para ocupar el cargo, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y de los comités.

ARTÍCULO 43.- Son requisitos para ser integrante del Consejo Estatal para la Seguridad Publica del Estado los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia de por lo menos tres años en el Estado;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. Ser propuesto por organismos de la sociedad civil, estudiantiles, de padres de familia, vecinales, religiosos, empresariales, sindicales, de profesionistas, organizaciones no gubernamentales constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas o instituciones de educación superior;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, o su equivalente de algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para algún partido político en los tres años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- VII. No haber ocupado cargo de primer o segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal durante el año anterior a la fecha de su nombramiento;
- VIII. Tener una trayectoria ejemplar y reconocido prestigio social; y
- IX. Contar, preferentemente, con algún conocimiento en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

ARTÍCULO 44.- El Consejo Estatal para la Seguridad Publica del Estado se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá, o la persona que designe para este encargo;

- II. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado; y
- III. Dieciocho ciudadanos, que sean representantes de organismos de la sociedad civil, estudiantiles, de padres de familia, vecinales, religiosos, empresariales, sindicales, de profesionistas, organizaciones no gubernamentales constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas, o instituciones de educación superior.

En la integración del Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado, ninguno de los géneros podrá estar representado en más de un cincuenta por ciento.

La misma estructura servirá para integrar los Comités en el ámbito municipal.

Asimismo, el Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado contará con el Observatorio de Seguridad Ciudadana del Estado, que será un órgano técnico de apoyo y funcionará conforme lo determine el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 45.- Para la designación de los Consejeros Ciudadanos, el Consejo General del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública del Estado emitirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones vecinales, de padres de familia, empresariales, sindicales, de profesionistas, organizaciones no gubernamentales y universidades, las cuales deberán estar constituidas legalmente y contar con mayor representatividad social, a efecto de que propongan a sus representantes.

ARTÍCULO 46.- La Convocatoria a que se refiere el artículo anterior, deberá expedirse por el Consejo General con 30 días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo de los consejeros ciudadanos salientes.

Emitida la convocatoria, las organizaciones e instituciones señaladas en el artículo 45 tendrán un plazo de 30 días para presentar ante el Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado las propuestas de los ciudadanos que consideren convenientes.

ARTÍCULO 47.- Cerrado el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General publicará la lista de los candidatos propuestos que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 48.- El Consejo General aprobará a los Consejeros Ciudadanos con el mejor perfil para desempeñar el cargo.

La lista de los integrantes deberá respetar el criterio de que ninguno de los géneros esté representado en más de un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 49.- Para su funcionamiento, el Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado contará con la siguiente estructura:

- I. El Consejo General, que será presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe para este encargo;
- II. Una Vicepresidencia;
- III. Una Secretaría Técnica; y
- IV. Una Dirección Administrativa.

Las personas que ocupen los cargos mencionados en las fracciones II a IV de éste artículo, deberán pertenecer al sector privado de la sociedad y serán electos democráticamente por los miembros del Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado, con excepción del Presidente.

Los Comités en el ámbito municipal contarán con la misma estructura.

ARTÍCULO 50.- Todos los integrantes del Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado, para los efectos de su funcionamiento, formarán el Consejo General.

ARTÍCULO 51.- Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado estará integrado por comisiones temáticas y operativas, las cuales se conformarán en función del perfil de los consejeros ciudadanos.

ARTÍCULO 52.- El Pleno del Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado y de los Comités, sesionará de manera ordinaria, cuando menos una vez al mes y su Presidente convocará a las sesiones extraordinarias cuando la importancia del caso lo amerite, o lo solicite un mínimo del 20% (veinte por ciento) de los consejeros.

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública estatal, proporcionarán al Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado, la información y datos necesarios para la realización de sus funciones, salvo aquellos que sean determinados como reservados o confidenciales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 54.- La instalación formal del Consejo Estatal para la Seguridad Pública del Estado, se hará mediante ceremonia pública, que presidirá el Secretario de Seguridad Pública en uso de las atribuciones concedidas en esta Ley y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 55.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los Fondos para la Seguridad Pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 58 de esta Ley, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

ARTÍCULO 56.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos para la Seguridad Pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO X DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado dentro del plazo de treinta días naturales a partir de que sea requerido por el Secretario Ejecutivo, salvo justificación fundada.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

ARTÍCULO 58.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien:

- I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno,

a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

- IV. Asigne nombramiento de policía, Ministerio Público o Perito Oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

ARTÍCULO 59.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

ARTÍCULO 60.- Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o locales, según corresponda.

Las autoridades del fuero local serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal para el Estado de Colima, las del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61.- Se crea el Centro de Control y Confianza, como una unidad administrativa dependiente del Secretario Ejecutivo, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acreditar una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 5 años anteriores al nombramiento;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título de licenciatura debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público.

ARTÍCULO 62.- El Centro de Control y Confianza será el responsable de aplicar los exámenes y evaluaciones de control de confianza en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, desarrollo, promoción, y certificación, del personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado, de conformidad con la normatividad respectiva.

La certificación y acreditación de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada en el Estado y Municipios, estarán a cargo del Centro de Control y Confianza.

Los integrantes de las Instituciones Policiales de los Municipios, deberán de ser evaluados por el Centro de Control y Confianza, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley y demás disposiciones normativas que se emitan para tal efecto.

El Centro de Control y Confianza, aplicará los exámenes y evaluaciones de control de confianza a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 63.- El Centro de Control y Confianza, para cumplir con su objeto contará con las siguientes facultades:

- I. Auxiliar en las etapas de selección, evaluación, ingreso, certificación y promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y de las empresas de seguridad privada;
- II. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- III. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- IV. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos;
- VI. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VII. Comprobar los niveles de escolaridad;
- VIII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- X. Remitir copia de los resultados de las evaluaciones que se practiquen en el Centro, únicamente a los titulares de los Órganos de Control o su equivalente, cuando éstos inicien procedimientos administrativos en contra del personal evaluado;
- XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;
- XVI. Establecer las políticas de evaluación, control y confianza conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- XVII. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación, control y confianza en los distintos ámbitos de la seguridad pública y privada, así como de procuración de justicia, en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- XVIII. Promover convenios con instituciones públicas, Gobiernos Municipales y contratos con empresas de seguridad privada y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza a elementos y personal de las diversas instituciones;
- XIX. Celebrar convenios y acuerdos con las Instancias Internacionales, Federales, Estatales y Municipales para el cumplimiento de su objeto;
- XX. Atender las etapas de selección, ingreso, evaluación, promoción y certificación, realizando las evaluaciones de control de confianza a los elementos de seguridad pública y privada; y
- XXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

ARTÍCULO 64.- El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la formación inicial, deberá aprobar los exámenes y evaluaciones que le practique el Centro Estatal; de igual manera, el personal que ya es integrante de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, al momento de ser requerido para la práctica de las evaluaciones de control de confianza, deberá someterse a estos y aprobarlos, de lo contrario se revocará su certificado policial.

Para que cualquiera de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, puedan recibir capacitación y permanecer en dichas Instituciones, deberán tener vigente la certificación emitida por el Centro Estatal.

ARTÍCULO 65.- Los procesos de evaluación, control y confianza comprenderán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Del entorno social (socioeconómica);
- II. Los psicométricos y psicológicos;
- III. Los médicos y toxicológicos;
- IV. Antidoping; y
- V. La aplicación de pruebas de polígrafo.

ARTÍCULO 66.- El Centro de Control y Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 67.- El Secretario, por si o a través del funcionario público en el que se delegue dicha función, establecerá y operará el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, el cual efectuará los procesos de suministro, integración, sistematización, intercambio, consulta, análisis y actualización de la información que en la materia generen las Instituciones Policiales del Estado y Municipios.

Los procesos aludidos se realizarán a través de los equipos y sistemas tecnológicos respectivos, los que serán debidamente resguardados y encriptados mediante la utilización de los programas correspondientes.

Podrá ser información pública aquella que no se encuentra señalada como reservada en el artículo 76 de esta Ley, así como la que expresamente lo determine la autoridad por motivos de seguridad, misma que deberá ser pública en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo.

ARTÍCULO 68.- Las Instituciones de Seguridad Pública recopilarán, sistematizarán, integrarán, suministrarán y actualizarán diariamente la información que generen en el ejercicio de sus funciones al Sistema Estatal de Información, conforme a las disposiciones emitidas en la materia.

ARTÍCULO 69.- El Estado y los municipios suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante el Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 70.- Los municipios, a través de sus policías preventivas municipales, integrarán, suministrarán, consultarán y actualizarán las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para lo cual podrán contar en su estructura orgánica, con la unidad respectiva y con los servidores públicos capacitados y certificados para la realización de estas funciones.

ARTÍCULO 71.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72.- El Presidente del Consejo Estatal o el funcionario en que éste delegue, dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en esta Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad pública.

La Procuraduría General de Justicia tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia deberá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del Sistema Estatal de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Estatal determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, implementarán los mecanismos que permitan agilizar el intercambio de información sobre bases de datos criminalísticos que faciliten la investigación y persecución de los delitos.

Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las de la unidad de sistematización, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 74.- El Estado y los municipios realizarán los trabajos conducentes para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 75.- El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán cada uno de éstos con un número único de atención a la ciudadanía.

El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

ARTÍCULO 76.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;

- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes; y
- IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 77.- Las Instituciones Policiales atenderán en todo caso a las disposiciones emitidas por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.

ARTÍCULO 78.- Para los efectos de la integración y manejo de la información a que se refiere este Título, el Secretario y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán nombrar a un responsable en términos de lo dispuesto por la fracción VI, apartado B, del artículo 39 de la Ley General.

ARTÍCULO 79.- La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II INTERCAMBIO, SUMINISTRO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 80.- Las dependencias que integren las Instituciones de Seguridad Pública intercambiarán la información que obre en sus bases de datos en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- No se podrán celebrar ningún tipo de convenio o acuerdo relacionado con el suministro, intercambio, sistematización, consulta o análisis de la información relacionada con la seguridad pública, de la prevista en el artículo 76 de esta Ley, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, distintas de las encargadas de la seguridad pública.

ARTÍCULO 82.- La Información en poder de las Instituciones de Seguridad Pública, solo podrá suministrarse y certificarse por éstas, en cualquier formato físico o electrónico, a las autoridades judiciales o administrativas que en el ejercicio estricto de sus atribuciones y bajo su responsabilidad, sean competentes para requerirla.

ARTÍCULO 83.- Son autoridades competentes para requerir información para la seguridad pública, las siguientes:

- I. Las autoridades jurisdiccionales Estatales y Federales, en términos de la ley respectiva;
- II. Las Instituciones de Procuración de Justicia respecto de la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos; y
- III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos que cada una integre.

Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de Información para la Seguridad Pública, deberán abstenerse de transferir a terceros el original o la copia de dicha información por mínima que sea.

Todo servidor público, independientemente de su adscripción, deberá acatar las disposiciones de esta Ley cuando, por razón de su encargo, conozca o maneje la información que haya sido reservada.

CAPÍTULO III. CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 85.- El Secretario, de conformidad con los lineamientos de la presente Ley, podrá certificar cuando legalmente sea procedente, la información para la seguridad pública contenida en las bases de datos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 86.- La facultad de certificación podrá delegarse en el servidor público que se designe para el suministro, actualización y consulta de la información contenida en las bases de datos.

ARTÍCULO 87.- La certificación a que hace referencia el artículo anterior, tendrá las modalidades siguientes:

- I. Certificación de información inscrita;
- II. Certificación de información y documentos de respaldo, y
- III. Certificación de información obtenida por la Secretaría con equipos y sistemas informáticos o tecnológicos.

ARTÍCULO 88.- La certificación de información es el acto de autoridad plasmado en una documental a través del cual la autoridad competente por Ley o delegación de facultades hace constar que la información materia de la certificación se encuentra inscrita de esa forma en las bases de datos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 89.- La certificación de información que se ofrezca en juicios o procedimientos del fuero común, con arreglo a la presente Ley, será valorada de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 90.- Se establece la Unidad de Sistematización del Registro Administrativo de Detenciones dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, que se interrelacionará con sus áreas semejantes de la Federación, de Entidades Federativas, de los Municipios y con el Centro Nacional de Información, respecto de la detención, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con los convenios que se suscriban en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Los integrantes de las Instituciones Policiales que realicen la detención de una persona mayor de edad al que se le imputa la comisión de un delito o de un adolescente o menor que probablemente cometió una infracción a una conducta tipificada como delito por las leyes penales, deberán dar aviso administrativo de inmediato de la detención y elaborarán el Informe Policial Homologado y lo comunicará de inmediato a la Unidad de Sistematización de la Secretaría.

ARTÍCULO 91.- El informe policial homologado deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Identificación del Informe, integrado por:
 - a) El área que lo emite;
 - b) El usuario capturista;
 - c) Los datos generales de registro; y
 - d) Nombre, cargo y adscripción de los integrantes de las Instituciones Policiales responsables del informe.
- II. Información sobre el evento, compuesto por:
 - a) Motivo del evento, precisando su tipo y subtipo;

- b) La ubicación del evento y en su caso, los caminos para acceder a él; y
- c) La descripción de hechos, detallando las circunstancias de modo, tiempo, lugar y otras relevantes.

II. Diligencias policiales, integrado por:

- a) Las entrevistas realizadas, precisando el nombre y domicilio de los entrevistados así como el resultado de las mismas;
- b) En su caso, los objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición; y
- c) Si realizó diligencias de preservación del lugar de los hechos, en qué consistieron las mismas o las razones por las que omitió preservarlo.

III. Información relacionada con las detenciones, consistente en:

- a) Nombre del detenido y en su caso, apodo;
- b) Descripción física del detenido;
- c) Motivo de la detención y circunstancias generales de lugar y hora en que se haya practicado;
- d) Estado físico aparente del detenido, precisando si se le causaron lesiones al momento de detenerlo y en qué consistieron éstas;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición; y
- g) Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, en su caso, rango y área de adscripción.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la diligencia.

ARTÍCULO 92.- El Registro Administrativo de Detenciones se compone de las siguientes secciones:

- I. Detención;
- II. Procuración de justicia;
- III. Dirección General de Reinserción Social; y
- IV. Justicia Penal para adolescentes.

La sección de detención deberá integrarse por lo menos, con la siguiente información:

I. Del Informe Policial Homologado:

- a. Nombre del detenido y apodo, en su caso;
- b. Descripción del detenido;
- c. Motivo de la detención y circunstancias generales de modo, lugar y hora en que se haya practicado;
- d. Estado físico aparente del detenido, precisando si se le causaron lesiones al momento de detenerlo y en qué consistieron éstas;
- e. Nombre, cargo y adscripción de los integrantes de las Instituciones Policiales responsables de la detención;

- f. Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición, y
- g. Los objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición.

II. De la información proporcionada por la Procuraduría, los siguientes datos del detenido:

- a. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación profesión;
- b. Clave Única de Registro de Población;
- c. Grupo étnico al que pertenezca;
- d. Resultado del o los exámenes médicos practicados;
- e. Huellas dactilares;
- f. Identificación antropométrica; y
- g. Dictámenes periciales u otros medios que permitan su identificación.

III. De la información proporcionada a través de la Dirección General de Reinserción Social, los siguientes datos del detenido:

- a. Ficha señalética o cualquier otra forma de identificación del interno;
- b. Resultado del o los exámenes médicos practicados; y
- c. Cualquier otro medio que se genere en dicha dependencia y que permita su identificación.

IV. La sección de justicia para adolescentes se compondrá, por lo menos, de la siguiente información:

1. Derivada del Informe Policial Homologado:

- a. Nombre del adolescente detenido y apodo, en su caso;
- b. Descripción física del adolescente detenido;
- c. Motivo de la detención y circunstancias generales de modo, lugar y hora en que se haya practicado;
- d. Estado físico aparente del adolescente detenido, precisando si se le causaron lesiones al momento de detenerlo y en qué consistieron éstas;
- e. Nombre, cargo y adscripción de los integrantes de las Instituciones Policiales responsables de la detención;
- f. Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición; y
- g. Los objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición.

2. De la información proporcionada por la Procuraduría, se relacionará:

- a. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión del adolescente detenido;
- b. Clave Única de Registro de Población del adolescente detenido;
- c. Grupo étnico al que pertenezca el adolescente detenido;
- d. Resultado del o los exámenes médicos practicados;

- e. Huellas dactilares del adolescente detenido;
- f. Identificación antropométrica;
- g. Dictámenes periciales u otros medios que permitan su identificación;
- h. Determinación de las actuaciones o carpeta de investigación del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes; e
- i. Institución y domicilio donde queda recluso el detenido o señalamiento de que se dejó en libertad y, en su caso, el monto de la caución otorgada.

ARTÍCULO 93.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada.

A la información contenida en el Registro sólo tendrán acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros.

El Registro Administrativo de Detenciones no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

ARTÍCULO 94.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro~ su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 95.- El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 96.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

ARTÍCULO 97.- La Procuraduría General de Justicia podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Único de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 98.- El Sistema Estatal de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 99.- La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 100.- El Registro Estatal, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, el cual contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. El registro de voz;
- III. Perfil psicológico;
- IV. Grupo sanguíneo y factor Rh;
- V. Fotografías de frente y de perfil;
- VI. La descripción del equipo a su cargo;
- VII. El resultado de sus evaluaciones, certificaciones, así como un ejemplar informático de su credencial que lo acredite;
- VIII. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y
- IX. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro Estatal.

ARTÍCULO 101.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Estatal los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

También serán objeto del Registro Estatal, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados o que admitidos hubiesen desertado del curso de formación inicial; así como el personal suspendido, destituido e inhabilitado.

Quien infrinja lo dispuesto en los artículos anteriores o expida constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que constan en el Registro Estatal; omitan registrar u oculte un antecedente negativo o positivo de cualquier persona, será sancionado conforme a las disposiciones legales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS

ARTÍCULO 102.- Las armas de fuego de propiedad o posesión de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para la autorización de la licencia oficial colectiva conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De igual forma cada institución de seguridad pública, proporcionará al Secretario de Seguridad Pública, la información actualizada y de manera permanente, además de armas y equipo:

- I. De los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- II. De las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- III. Los equipos de comunicación asignados, registrándose número de serie, marca, modelo, tipo y demás datos de identificación; y
- IV. Los demás instrumentos que se asignen al personal de policía para ser utilizados en el servicio.

Además de lo señalado, las armas a que se refiere este artículo deberán inscribirse en el Registro Estatal correspondiente para su incorporación en el Registro Nacional de Armas y Explosivos, como lo establece la Ley de la materia.

ARTÍCULO 103.- Las Instituciones de Seguridad Pública y los particulares que presten servicios de seguridad, deberán contar con la licencia oficial y particular colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autorice la portación de armas de fuego a los miembros de los mismos, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, vigilar que la referida licencia se mantenga vigente.

La Secretaría administrará la Licencia Oficial Colectiva, para tal efecto, supervisará y controlará las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, de la Policía Estatal, policía preventiva municipal y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para adolescentes, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia.

En caso de extravío, pérdida o robo del armamento bajo resguardo del Municipio, éste sufragará con cargo a su presupuesto, las sanciones o multas que imponga la Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento o modificación de la licencia oficial colectiva.

Toda persona que ejerza funciones de seguridad pública o privada, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas o aquéllas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas para la institución a la que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismas que deberán informar e inscribir ante el Registro de Armamento, Vehículos, Municiones y Equipo Oficial.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 104.- En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 105.- Los integrantes de las instituciones de seguridad serán responsables de la custodia del armamento y equipo que se les asigne para el desempeño de sus funciones y sólo lo podrán portar durante el tiempo de ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Las autoridades competentes deberán verificar el cumplimiento de este dispositivo.

LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- La función de seguridad pública no podrá bajo ninguna circunstancia ser objeto de concesión a particulares. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán prestar el servicio de seguridad a personas o instituciones previo el pago de los derechos correspondientes, en base a las modalidades y características que se deriven de la Ley.

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado podrá suscribir con la Federación, los ayuntamientos y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios y acuerdos que el interés general requiere para la mejor prestación de los servicios de seguridad pública a su cargo.

La misma facultad tendrán los ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá asumir, en los términos de dichos convenios, la prestación de los servicios de seguridad pública en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún ayuntamiento pueda hacerse cargo del mismo, sea por razones económicas o por insuficiencia administrativa; para tales efectos, se requerirá solicitud expresa del ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 108.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán corresponsables en la prestación del servicio de seguridad pública, la cual tendrá por objeto la protección de los bienes jurídicos de los integrantes de la comunidad, que puedan verse afectados por toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos:

- I. En la prevención mediante acciones vinculadas con la participación social, dirigidas a evitar actos o hechos que pudieran atentar contra la integridad de las personas en sus bienes o derechos;
- II. En las diferentes etapas de la persecución e investigación de los delitos e infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución; y
- III. En la protección civil, a través de los principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que se lleven a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre.

ARTÍCULO 109.- En casos de emergencia en uno o varios municipios, que atenten contra los fines de la seguridad pública del Estado, el Gobernador coadyuvará con el apoyo y las acciones pertinentes, sin necesidad de la solicitud a que hace referencia el último párrafo del artículo 104 de esta Ley.

ARTÍCULO 110.- El Estado o los municipios, cada uno en el ámbito de su competencia, podrán contar con unidades o agrupamientos de policía auxiliar, para la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellas que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de riqueza para el Estado.

Por la prestación de los servicios de seguridad que presten las unidades o agrupamientos de policía auxiliar del Estado o los municipios, se cubrirán los derechos, cuyo monto será determinado en las disposiciones correspondientes, dichos ingresos serán destinados preferentemente a la administración, adquisición, conservación, mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás de naturaleza similar, necesarios para la adecuada y eficaz prestación del servicio de seguridad.

Las Secretarías de Seguridad Pública, de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán sistemas y mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, para que los ingresos se destinen con transparencia a los fines establecidos en el artículo anterior.

Esta misma disposición observarán los Ayuntamientos de acuerdo con sus órganos de administración y control interno de los recursos.

El servicio de seguridad armado que en su caso presten los municipios, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Seguridad; así como impulsar la homologación del equipamiento y procedimientos derivados de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 111.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución; fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de ley, por lo que éstas se sujetarán a:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, de sus bienes y derechos;
- V. No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia;
- VIII. Prestar el auxilio que le sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos;
- IX. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con el grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;
- X. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes y derechos de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia;
- XI. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente; y
- XII. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando las mismas se realicen en lugares públicos, en términos de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, FALTAS ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES

ARTÍCULO 112.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para que, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, puedan prevenir, perseguir e investigar la comisión de delitos, faltas administrativas e infracciones, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan.

En las labores diarias de vigilancia se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir todo el territorio estatal en forma adecuada y eficiente, que focalice las necesidades específicas que cada región o sector policial plantea, a fin de desarrollar una capacidad de reacción expedita y se mantenga una relación cercana con los habitantes de modo que inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

Las Instituciones de Seguridad Pública, recabarán la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas a través del establecimiento y operación de los servicios de atención de emergencias, denuncias anónimas y quejas, que en el caso de la comunicación vía telefónica tendrá un número único de atención a la ciudadanía, para todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 113.- La prevención, investigación y persecución de la comisión de hechos delictivos, así como la práctica de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los mismos y la identidad de los probables responsables, será, entre otras, una función de las policías estatal y municipales, por conducto de unidades especializadas de investigación, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables, a quien deberán hacer del conocimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Para tales efectos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, desarrollarán labores de búsqueda, recolección, análisis, evaluación e interpretación de la información para su utilización e intercambio, que permita la planeación de operativos para prevenir conductas delictivas o detener en flagrancia a presuntos responsables en la comisión de conductas ilícitas.

En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, las Instituciones de Seguridad Pública, podrán valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo de estrategias para la publicidad y promoción en el fomento a la cultura de la denuncia.

Para los fines anteriores, las Instituciones de Seguridad Pública podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales, cámaras de circuito cerrado de televisión o fijas, con propósitos de vigilancia, control y localización de personas y bienes, en términos de lo que disponga la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran de utilidad pública los planes operativos, protocolos de investigación, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:

- I. El mantenimiento de la paz y el orden públicos;
- II. La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física;
- III. La erradicación o disminución de los delitos y las faltas administrativas;
- IV. La atención a grupos y zonas especiales de riesgo;
- V. El fomento de los valores éticos y cívicos, individuales y sociales de los habitantes del Estado, especialmente en los adolescentes;
- VI. El fomento de la participación activa de la sociedad en la prevención de los delitos y faltas administrativas; y
- VII. Todas las demás que con ese carácter emprendan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para fortalecer las acciones preventivas a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 115.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, y los ayuntamientos, en lo conducente, deberán incorporar en los planes y programas de estudio de cualquier nivel, las actividades necesarias para fomentar una cultura de la prevención y de la seguridad pública basada en el respeto de los derechos de las personas y a las instituciones, desarrollando valores sociales que fortalezcan la justicia, la libertad y la democracia.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 116.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario;
- III. El Secretario Ejecutivo;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Director;
- VII. El Director de la Policía Investigadora;
- VIII. El Comisario;
- IX. El Director General de Prevención y Reinserción Social; y
- X. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 117.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado, sólo en los supuestos de los artículos 120 y 128 de esta Ley;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. Los Presidentes Municipales;
- V. El Director;
- VI. El Secretario Ejecutivo Municipal;
- VII. Los directores de seguridad pública de cada ayuntamiento;
- VIII. Las autoridades auxiliares municipales;
- IX. El Comisario; y
- X. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 118.- Las autoridades señaladas en las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo anterior, ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus respectivos municipios.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 119.- Los Sistemas Estatal y municipales de Protección Civil, los cuerpos de bomberos, las dependencias de tránsito y vialidad de cada ayuntamiento, cuando con el fin de proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro de amenazas por disturbios, calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, a efecto de prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer

la paz y el orden público, serán autoridades auxiliares en materia de seguridad pública en el Estado, en los términos de su propia legislación, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 120.- El Gobernador del Estado ejercerá el mando de las Instituciones de Seguridad Pública y el de las policías municipales en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, así como en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y transmitirá las órdenes necesarias para mantener la paz y el orden público, y la protección de las personas.

ARTÍCULO 121.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

- I. Definir las políticas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad, las garantías individuales y los derechos fundamentales;
- II. Formar parte y presidir en el Consejo Estatal;
- III. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Requerir al Secretario Ejecutivo, informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal, el Programa Estatal de Seguridad Pública y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Implementar programas encaminados a salvaguardar la integridad de las familias colimenses;
- VII. Proponer al Consejo Estatal la creación de comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, proyectos, planes, programas y acciones en materia de seguridad pública, en términos de esta Ley;
- VIII. Implementar, supervisar y desarrollar los sistemas de seguridad pública estatal en los Municipios, que garanticen el orden y la paz públicos en sus demarcaciones territoriales en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la presente Ley;
- IX. Presentar iniciativas de Ley, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas en materia de seguridad pública;
- X. Emitir las normas, políticas y lineamientos para regular el funcionamiento de la Policía Estatal;
- XI. Promover una amplia participación de la sociedad en el análisis de la problemática sobre prevención de los delitos, faltas administrativas y las infracciones de los adolescentes, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;
- XII. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, las Entidades Federativas, Municipios de la entidad y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, para mejorar la función de seguridad pública y operación del Sistema, conforme a la Ley General, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Presidir el Consejo Estatal encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Presentar al Consejo Nacional las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden en el Consejo Estatal;

- XV. Coadyuvar con las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la instrumentación de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;
- XVI. Analizar con los presidentes de los Consejos Municipales e Intermunicipales, la problemática municipal en materia de seguridad pública, así como proponer las estrategias y acciones para su atención y solución;
- XVII. Implementar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública, así como la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo Estatal;
- XVIII. Ordenar los estudios y aprobar los planes operativos y el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como los objetivos y políticas en materia de prevención de delitos y faltas administrativas;
- XIX. Autorizar y vigilar la prestación de servicios de seguridad privada a particulares, cuando reúnan los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos;
- XX. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y las demás aplicables; y
- XXI. Todas aquellas que le confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

El Gobernador del Estado podrá delegar las atribuciones a que se refiere este artículo al Secretario, a excepción de las previstas en las fracciones I, VIII, IX, XII, XVI, XVII y la prevista en el artículo 120 de esta Ley, que son exclusivas del Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 122.- El Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto del Secretario de Seguridad Pública sin que para ello se tenga que emitir acuerdo alguno.

ARTÍCULO 123.- Además de las facultades que le delegue el Gobernador del Estado, son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, las establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Colima, sin menoscabo de las establecidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 124.- Corresponde a los Consejos Estatal y Municipales de Seguridad Pública el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Libro.

ARTÍCULO 125.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

- I. Garantizar, en el territorio municipal, la seguridad de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la paz y el orden público;
- II. Expedir los bandos y reglamentos de observancia general en la materia;
- III. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y aprobar, conforme a esta Ley y a las políticas de seguridad pública nacional y estatal, los programas municipales de seguridad pública;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado en la búsqueda de soluciones a la problemática de prevención del delito e infracciones en el ámbito municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas en esta materia;
- V. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de policía municipal;
- VI. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el Gobierno del Estado, otros municipios y organismos o instituciones de los sectores social público y privado; y
- VII. Ejercer las demás facultades que les confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 126.- Corresponde a los presidentes municipales:

- I. Cuidar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en los municipios, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Dictar las normas y medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;
- III. Celebrar con el Gobierno del Estado, otros ayuntamientos de la entidad y con organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en los municipios;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en los municipios, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública;
- V. Ejercer el mando superior de la policía municipal, cuidar el correcto desarrollo de su organización y el adecuado desempeño de las funciones encomendadas;
- VI. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado sobre aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- VII. Colaborar con la Policía Estatal y con otras instituciones policiales en los programas operativos;
- VIII. Establecer el mecanismo adecuado con la Policía Estatal, para el intercambio de información respecto de las personas detenidas y de los incidentes que acontezcan, con motivo de las detenciones;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en las labores de prevención del delito y establecimiento de políticas públicas en materia de seguridad pública;
- X. Instruir al titular de la institución policial de su demarcación para que, en forma coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública, envíe la información respecto del armamento que requiera para su uso de la licencia colectiva; y
- XI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR Y/O COMISARIO.

ARTÍCULO 127.- El Director y/o el Comisario llevará a cabo las atribuciones conferidas a la Policía Estatal, por conducto de los directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de unidad y demás unidades administrativas subalternas que figuren en la estructura autorizada para la Policía Estatal, cuya adscripción y atribuciones se establecerán en su respectivo reglamento y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Son atribuciones del Director y/o Comisario de acuerdo al ámbito de su especialización:

- I. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la instrumentación de políticas, programas y acciones que ayuden a la prevención de los delitos en la entidad;
- II. Ejercer atribuciones de mando, dirección y disciplina de la corporación policial;
- III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la política en materia policial;
- IV. Informar periódicamente al Secretario de Seguridad Pública sobre el desempeño de las actividades de la Policía Estatal y de los resultados alcanzados;
- V. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la instrumentación de políticas, programas y acciones que ayuden a la prevención de los delitos en la entidad;

- VI. Informar periódicamente al Secretario de Seguridad Pública sobre el desempeño de las actividades de la Policía Estatal y de los resultados alcanzados;
- VII. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos, así como el cumplimiento estricto de las normas de disciplina y moralidad del personal de la institución;
- VIII. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes las personas, armas y objetos asegurados por los elementos de seguridad pública;
- IX. Ejercer los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de la Policía Estatal;
- X. Promover la realización de eventos con instituciones nacionales e internacionales sobre la materia;
- XI. Elaborar el programa de diagnóstico para la detección de las necesidades de la corporación así como el presupuesto de la dependencia;
- XII. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas del personal autorizado para portarlo, así como de la expedición de las licencias individuales para la portación de dichas armas a los integrantes de la Policía Preventiva;
- XIII. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención del delito y faltas administrativas, disciplina, capacitación y siniestros, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;
- XIV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia;
- XV. Operar un sistema de control de antecedentes del personal a su cargo;
- XVI. Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva;
- XVII. Realizar periódicamente al personal, pruebas toxicológicas y de antidoping, para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;
- XVIII. Proponer los programas de capacitación, así como elaborar los correspondientes manuales;
- XIX. Promover la formación de personal especializado para la prestación del servicio en las áreas conurbadas y rurales, en coordinación con las autoridades auxiliares municipales;
- XX. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de prevención;
- XXI. Aplicar las sanciones que correspondan al personal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXII. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- XXIII. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea;
- XXIV. Proponer al Secretario, los anteproyectos de Reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorando, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la corporación y sugerir adecuaciones al marco normativo de la Policía en materia de investigación de los delitos;
- XXV. Promover la capacitación y profesionalización enfocadas a la investigación de los delitos;
- XXVI. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las modificaciones pertinentes a la presente Ley y a otras disposiciones aplicables a la materia;

- XXVII. Ordenar y supervisar las líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente para la persecución del delito, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución y la legislación procesal penal acusatoria aplicable;
- XXVIII. Coadyuvar en la coordinación de las autoridades competentes con los organismos y grupos internacionales que tengan relación con la investigación de los delitos que conozca la institución en ejercicio de sus funciones;
- XXIX. Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes, datos o documentos para fines de la investigación;
- XXX. Diseñar y establecer, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, entre la institución y las agencias policiales nacionales o extranjeras, con base en los instrumentos internacionales cuyos datos sean materia de investigación y persecución de delitos ordenados por las autoridades competentes; y
- XXXI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 128.- Corresponde a los directores de seguridad pública y demás mandos de la Policía Municipal:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la dependencia a su cargo;
- II. Presentar al presidente municipal, para su aprobación, los proyectos de políticas, programas y acciones municipales a ejecutar en materia de la prevención del delito, disciplina, capacitación y siniestros;
- III. Cumplir las órdenes que reciban del presidente municipal y rendirle los informes que le solicite;
- IV. Representar a la dependencia a su cargo en todos los asuntos en que ésta deba tomar parte;
- V. Proponer al presidente municipal las resoluciones, dictámenes y opiniones de su dependencia y proporcionar la información suficiente sobre la misma;
- VI. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;
- VII. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las demás corporaciones policiacas existentes en el municipio y fuera de él;
- VIII. Formular el programa de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de su dependencia;
- IX. Someter a la consideración del presidente municipal las modificaciones que considere pertinentes en cada uno de los aspectos de la dependencia a su cargo;
- X. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención del delito y faltas administrativas, disciplina, capacitación y siniestros, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;
- XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia;
- XII. Operar un sistema de control de antecedentes del personal a su cargo;
- XIII. Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva;
- XIV. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas, del personal autorizado para portarlo, así como de la expedición de una licencia individual de portación para las policías preventivas;
- XV. Realizar periódicamente al personal, pruebas toxicológicas y de antidoping para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;

- XVI. Desarrollar programas de capacitación, así como elaborar los correspondientes manuales;
- XVII. Promover la formación de personal especializado para la prestación del servicio en las áreas conurbadas y rurales, en coordinación con las autoridades auxiliares municipales;
- XVIII. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de prevención;
- XIX. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XX. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- XXI. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; y
- XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 129.- En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios y por el tiempo necesario para hacer frente a dicha emergencia, cuando así lo juzgue necesario, el Gobernador del Estado podrá asumir el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de policía preventiva, en la totalidad o en parte del territorio estatal, e inclusive apoyarse en los elementos que presten servicios privados de seguridad en la entidad; pero deberá hacerlo por medio de una prevención general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, comunicando al Congreso del Estado, el uso que haga de dicha atribución.

La publicación de la prevención general y el comunicado al Congreso del Estado no será de ninguna forma impedimento para actuar de manera inmediata por parte del Gobernador del Estado en los supuestos previstos en el párrafo anterior, pero sin embargo, si será condición para justificar su intervención.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 130.- El servicio de policía se integrará por:

- I. La Policía Estatal Preventiva, con las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento incluyendo la Policía Auxiliar;
- II. La Policía Estatal Acreditada, con sus unidades de análisis, investigación y operación;
- III. La Policía Municipal, con todas las unidades y agrupamientos que prevean los reglamentos municipales que para tal efecto cada ayuntamiento expida; y
- IV. La Policía Investigadora, integrada por las unidades especializadas para la prevención, investigación y persecución de la comisión de hechos delictivos, tanto de la Policía Estatal como de las policías municipales.

El Titular del Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la Policía Estatal.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL

ARTÍCULO 131.- En términos del artículo 21 de la Constitución, la actuación de los miembros de los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 132.- La permanencia de los integrantes de las Instituciones Policiales, será en estricto apego a lo establecido por la Constitución en su artículo 123 apartado B fracción XIII, así como a las disposiciones señaladas en la Ley General y en esta Ley.

Por razones de seguridad, los integrantes de las Instituciones Policiales serán considerados como de confianza, disfrutarán de los beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos que para el caso corresponda; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento en los términos de esta Ley y su reglamento.

Adicionalmente, se otorgarán prestaciones extraordinarias en caso de muerte.

ARTÍCULO 133.- Para ser Secretario de Seguridad Pública, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad y esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 30 años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el grado mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes o estudios superiores afines en materia de seguridad pública;
- IV. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- V. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- VI. Contar con buena reputación, reconocida capacidad y probidad, así como con, por lo menos, cinco años de experiencia en materia de seguridad pública; y
- VII. No haber sido sentenciado por delito doloso como servidor público.

ARTÍCULO 134.- Para ser Director y/o Comisario respecto de la Policía Estatal o municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Preferentemente tener estudios de nivel Licenciatura o equivalente, y en su caso acreditarlo con documento expedido por una institución legalmente autorizada para ello;
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado para ocupar cargos en la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 135.- El ingreso a las instituciones policiales es el procedimiento por el cual los aspirantes se integran a las mismas y tiene lugar al concluir la etapa de formación inicial en el Instituto, hasta acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A.- De ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Ser de notoria buena conducta, no estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido al menos los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que establezca el Instituto;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que establezca el reglamento;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, lo que será comprobado con los exámenes a que deberán someterse para acreditar la ausencia de alcoholismo, así como la adicción a sustancias psicotrópicas;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado para ocupar cargos en la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor de alguna corporación de seguridad pública o de procuración de justicia; y
- X. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las demás disposiciones que deriven de esta o del reglamento correspondiente.

B.- De permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su certificado único policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 136.- La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

ARTÍCULO 137.- La selección de personal de las instituciones policiales, es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las mismas. El ingreso y la permanencia en el servicio de seguridad pública, se registrará por las normas siguientes:

- I. Se deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a la corporación;
- II. Sólo permanecerán aquellos que cursen y aprueben los programas de formación y actualización, impartidos por el Instituto;
- III. Los méritos de los miembros de las instituciones policiales serán evaluados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia de los integrantes de las instituciones policiales, en la cual participen representantes de los elementos de la institución;
- IV. El reglamento respectivo establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a los miembros de la policía;
- V. En las disposiciones reglamentarias de cada una de las instituciones policiales deberán establecerse los requisitos y procedimiento específicos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de las instituciones policiales serán establecidos;
- VI. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el certificado único policial, mismo que deberá ser expedido por el Centro de Control y Confianza;
- VII. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- VIII. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización de conformidad con los lineamientos previamente establecidos;
- IX. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

- X. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, como medida cautelar o sanción impuesta por infracción al régimen disciplinario;
- XI. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señala el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- XII. Las autoridades competentes, en los términos de esta Ley, establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

ARTÍCULO 138.- Los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la corporación bajo los lineamientos que al efecto se establezcan en los ordenamientos reglamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 139.- Los vehículos al servicio de las instituciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número y color que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieran sido detenidos con motivo de la comisión de faltas administrativas. Para la disposición de aquellos vehículos asegurados en razón de la comisión de delitos o abandonados, se estará a lo dispuesto en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 140.- Los cuerpos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán expedir a su personal credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las que, en el caso del personal operativo, tendrán inserta, además, la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichas credenciales deberán contener los datos y la información que al efecto señale el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

ARTÍCULO 141.- Las credenciales del personal de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contener, además de los datos que señale el Registro Estatal, los siguientes: nombre, grado, fotografía, fecha de expedición y vigencia de la misma, que no excederá de un año.

ARTÍCULO 142.- Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas por quien señale el reglamento respectivo, pero, en todo caso, las credenciales deberán ser firmadas, además, por el titular del Registro Estatal, sin cuyo requisito no tendrán validez oficial.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, incurrirán en responsabilidad oficial, conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales que se señalan.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 143.- El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública y con autonomía operativa, técnica y funcional.

El Instituto estará a cargo de un Director que será nombrado por el Gobernador del Estado y, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y acreditar una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 5 años anteriores al nombramiento;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título de licenciatura debidamente registrado;

- IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con 5 años de experiencia en áreas de seguridad pública; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para ocupar un cargo, comisión o empleo en el servicio público.

El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones normativas para regular el funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 144.- El Instituto elaborará sus programas de capacitación de conformidad con las disposiciones que al efecto se determinen en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 145.- Los nombramientos para cubrir las plazas en las corporaciones policiales, se otorgarán preferentemente a egresados del Instituto.

ARTÍCULO 146.- En todos los casos, los candidatos a cubrir las vacantes deberán satisfacer plenamente, a juicio de las autoridades de la corporación de que se trate, los correspondientes requisitos de capacidad y actitud física, técnica, ética y psicológica para desempeñar eficazmente la función a la que aspiran.

ARTÍCULO 147.- El Instituto será el responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, tanto estatales como municipales, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

ARTÍCULO 148.- El Instituto se integrará por un Director General, nombrado por el Gobernador del Estado, así como por las unidades y departamentos que se establezcan en su reglamento.

ARTÍCULO 149.- El Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia;
- II. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional, que establezca el Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo;
- III. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos del plan educativo y programas de profesionalización, establecidos por el Consejo Estatal;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;
- VII. Proponer a las instituciones policiales y en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso de los aspirantes a las mismas;
- VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos de acuerdo con el Programa Rector correspondiente;
- IX. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- X. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XI. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparta y certificaciones de los programas;
- XII. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia;

- XIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Capacitar en materia de investigación científica y pericial a los integrantes de las instituciones policiales en el Estado;
- XV. Supervisar que los aspirantes e integrantes se sujeten a los programas de las academias de formación policial; y
- XVI. Las demás que le establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 150.- Los reglamentos de la presente Ley definirán, conforme a la normatividad aplicable, los criterios de evaluación permanente a que deberán sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública, para apreciar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 151.- El Instituto deberá diseñar metodologías cuyo objetivo sea propiciar un adecuado aprendizaje respecto del uso de la fuerza pública y el respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 152.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo con la naturaleza sus funciones están obligados a lo siguiente:

- I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, con respeto a las garantías individuales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, bienes y derechos, así como prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales, en:
 - a) Los espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como en los inmuebles e instalaciones dependientes del Gobierno del Estado;
 - b) Los parques estatales de reserva ecológica, sin detrimento de las facultades que en la materia le confiere a los municipios el artículo 115, fracción V, de la Constitución y la correlativa fracción V del artículo 87 de la Constitución Política del Estado;
 - c) Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal; y
 - d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio del Estado sujetos a la jurisdicción estatal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.
- III. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- VI. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten

circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

- VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- X. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes y derechos de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia;
- XI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XVI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

- XXIV. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXVI. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVIII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXIX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías locales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- XXX. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil, con el Cuerpo de Bomberos, con las Dependencias de Tránsito y Vialidad y demás autoridades en materia de seguridad pública en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente que pongan en peligro la integridad física de las personas y sus bienes;
- XXXI. Sujetarse a la rotación de personal;
- XXXII. Rendir su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; y
- XXXIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que todo integrante de las instituciones policiales tenga la necesidad de hacer uso de la fuerza pública, deberá hacerlo de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho

ARTÍCULO 153.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán en materia de investigación las facultades siguientes:

- I. Elaborar su Informe Policial Homologado y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para ello, se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- II. Salvaguardar la integridad y bienes de las personas, las garantías individuales y los derechos humanos. Así como prevenir la comisión de delitos, en los caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal y en todo el territorio del Estado en el ámbito de su competencia, así como en las instalaciones estratégicas del Gobierno de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio;

- IV. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- V. Prevenir las faltas administrativas que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Realizar investigaciones para la prevención del delito;
- VII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de la legislación adjetiva penal vigente;
- VIII. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informarle inmediatamente al Ministerio Público;
- IX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;
- X. Llevar a cabo operaciones encubiertas, las entregas vigiladas y demás técnicas de investigación especializadas, aprobadas y autorizadas por el Ministerio Público, en los términos de la ley correspondiente;
- XI. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- XII. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución y en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, absteniéndose de ejecutarlas cuando sean contrarias a derecho;
- XV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XVI. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XVII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XVIII. Hacer uso únicamente del equipamiento y sistemas de radio comunicación móvil proporcionados por la institución policial a la que pertenezca, durante el cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XX. Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la investigación de los delitos cometidos, así como las actuaciones que éste o la autoridad judicial le instruyan, conforme a las normas aplicables. La Policía Estatal en el ámbito de su competencia, brindará apoyo técnico, tecnológico y operativo al Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones;
- XXI. Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos. Así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- XXII. Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución y 7 de la Constitución Política del Estado, conforme a la legislación procesal penal aplicable;

- XXIII. Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención, o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- XXIV. Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- XXV. Se sujetarán en los lineamientos para la preservación del lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o producto del delito para impedir que se destruyan o alteren. Las unidades de policía especializadas y facultadas para llevar a cabo el procesamiento del lugar de los hechos y resguardo de los indicios deberán cumplir con las disposiciones aplicables y relativas a la cadena de custodia;
- XXVI. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XXVII. Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;
- XXVIII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos, testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Informar sobre los derechos que en su favor se establezcan;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica;
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - e) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que esté acuerde lo conducente, y
 - f) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XXIX. Entrevistar a las personas que pudieran aportar información o elementos de prueba para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán como registro de la investigación;
- XXX. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;
- XXXI. Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;
- XXXII. Solicitar a través del Ministerio Público, previa autorización del Juez competente, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuentan, así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos;
- XXXIII. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para el intercambio de información contenidas en documentos, bases de datos y todo tipo de sistemas de información, útil para el desempeño de sus funciones, en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- XXXIV. Participar, en el ámbito de competencia de la Policía Estatal, en operativos conjuntos con otras autoridades Federales, Estatales o Municipales, de conformidad con dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública y disposiciones afines;
- XXXV. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas, testigos y demás sujetos intervinientes en un procedimiento penal y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;
- XXXVI. Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes respectivas;
- XXXVII. Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros de detención, reclusión, readaptación y reinserción social, con apego a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución;
- XXXVIII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XXXIX. Analizar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- XL. Captar y consultar, fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener información sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos, sistematizando inmediatamente la información de inteligencia obtenida;
- XLI. Integrar en un Registro Estatal de Detenciones y demás bases de datos criminalísticos y de personal, de manera sistemática, las huellas dactilares, fotografías y videos para identificar a personas detenidas, o que cometieron algún delito y que se sustrajeron de la acción de la justicia, solicitando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la información respectiva con que cuenten;
- XLII. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras Instituciones Policiales del Gobierno federal y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;
- XLIII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia; y
- XLIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO POLICIAL

ARTÍCULO 154.- El desarrollo policial se concibe como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización mediante los estudios que se cursen en el Instituto, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución.

ARTÍCULO 155.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 156.- Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 157.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 158.- Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

CAPÍTULO VI DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 159.- La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

ARTÍCULO 160.- El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y el resto de ordenamientos aplicables a la profesionalización policial, definirán las reglas de operación del servicio de carrera, así como el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, quien será la encargada de hacer cumplir los requisitos de permanencia en las instituciones policiales, con excepción de los funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia, quienes se registrarán por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima.

ARTÍCULO 161.- La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional y Estatal antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control y Confianza;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General y el presente ordenamiento legal;
- VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

- VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;
- IX. Los Integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que implique inamovilidad de la sede a la que fueron destinados o de las funciones a que fueron asignados;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia;
- XI. Las sanciones que se apliquen a los integrantes, se determinarán mediante un procedimiento previamente señalado en el Reglamento correspondiente. En dicho procedimiento se deberá salvaguardar en todo tiempo la garantía de audiencia; y
- XII. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

ARTÍCULO 162.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La certificación tendrá por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Estatal;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones normativas aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar vinculado a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Estatal.

La presente disposición será aplicable también al personal que preste sus servicios por honorarios.

La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa rector.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la carrera policial.

ARTÍCULO 163.- Los fines de la carrera policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 164.- La organización jerárquica de las instituciones policiales, será considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.

En las policías investigadoras se establecerán los niveles jerárquicos que prevea la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado.

Las categorías previstas considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial.

IV. Escala básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

ARTÍCULO 165.- Las Instituciones de Seguridad Pública se organizarán bajo un esquema de jerarquización, cuya célula básica se compondrá por tres elementos que determine el reglamento respectivo.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las policías municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía. Las instituciones Estatales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 166.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Estado y los Municipios deberán promover en sus diferentes ámbitos de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias.

ARTÍCULO 167.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 168.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o Retiro.

Para efectos de reingreso, el policía que se hubiere separado voluntariamente del servicio, mantendrá en todo caso la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido hasta antes de su renuncia, siempre y cuando apruebe los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción correspondientes. En este caso, solamente por una ocasión se podrá reingresar a la institución.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Los Integrantes de las Instituciones Policiales, que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 169.- A los cuerpos de policía estatal corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos, faltas administrativas y las infracciones de adolescentes, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Estado y de sus respectivos municipios.

El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos de esta ley, así como el que contenga las disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativas, administrativas, de organización territorial, mando, dirección y disciplina, del régimen interno de la Policía Estatal.

ARTÍCULO 170.- La Policía Estatal prestará el auxilio que solicite la población, así como los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo, los órganos electorales y los organismos de la administración pública paraestatal, siempre y cuando dicha solicitud encuentre justificación en su necesidad.

ARTÍCULO 171.- La Policía Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar las escuelas, calles, parques, jardines, vías públicas, plazas, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;
- II. Establecer los mecanismos tendientes a combatir la malvivencia, pandillerismo, vagancia, vandalismo y toda actividad que implique una conducta antisocial;
- III. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública, la prevención de delitos y las faltas administrativas en los municipios;
- IV. Vigilar que la propaganda en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública;

- V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención, protección, conservación y mejoramiento de la imagen visual, auditiva y del medio ambiente del municipio, con el fin de ofrecer y asegurar una imagen urbana ordenada, limpia y libre de elementos que la deterioren o contaminen;
- VI. Mantener la tranquilidad, la paz y el orden públicos, en coordinación con las autoridades auxiliares en las zonas urbanas, conurbadas y rurales del municipio;
- VII. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. En los casos de detenciones o aseguramientos con flagrancia, se deberá poner inmediatamente a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas, los bienes que se hayan asegurado y que estén bajo su custodia;
- IX. Investigar la comisión de delitos a través de las unidades de investigación, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los mismos y la identidad de los probables responsables, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, desastres, emergencias, urgencias o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros cuerpos policiales de la entidad, así como prestar el auxilio a los órganos dependientes de los poderes públicos, a los órganos electorales municipales y demás autoridades administrativas en el municipio que así lo requiera en forma expresa; y
- XI. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 172.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos, reconocimientos y sanciones para control e identificación de sus integrantes, así como proporcionar la información que les sea requerida;
- II. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales, a las autoridades electorales, a los jueces calificadores y a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;
- III. Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- IV. Respetar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y disciplina en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- V. Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban, así como de fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;
- VI. Usar y cuidar el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- VII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en casos de urgencia las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo;
- VIII. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;

- IX. Rechazar dádivas o gratificaciones que se les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio;
- X. Entregar a la oficina correspondiente en la corporación, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;
- XI. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta el Instituto; y
- XII. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de actualización y especialización;
- II. Recibir el nombramiento como integrante de las Instituciones Policiales, una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y demás normas aplicables;
- III. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezcan las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables;
- V. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;
- VI. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- VII. Participar en los concursos de selección interna para acceder a promociones, condecoraciones, recompensa, concurso o evaluación curricular para ascender a una categoría superior de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento que al efecto se expida;
- VIII. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IX. Acceder a un cargo distinto o superior cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento y el reglamento respectivo;
- X. Recibir gratuitamente capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y del Reglamento respectivo y ser informado del resultado obtenido, en un plazo no mayor de sesenta días naturales;
- XII. Los elementos policiales procurarán tomar cuando menos un curso de actualización al año, en los términos que determine el reglamento respectivo;
- XIII. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
- XIV. Gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatal y municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- XV. Recibir atención médica de urgencia, cuando sean lesionados con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;

- XVI. Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra. Para este efecto, las Instituciones Policiales, contarán con unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar la asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos y garantías individuales;
- XVII. Colaborar con el Instituto, cuando así se le requiera, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con sus aptitudes;
- XVIII. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, en los términos que señala la Constitución;
- XIX. Ser evaluado nuevamente, por una sola vez, previa capacitación correspondiente, cuando en la anterior evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;
- XX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en la aplicación de la misma;
- XXI. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- XXII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- XXIII. Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;
- XXIV. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno;
- XXV. Circunstancialmente por necesidades del servicio, los elementos del cuerpo de policía estatal, no disfrutarán de vacaciones durante los periodos vacacionales preestablecidos, debiendo reponerse dichas vacaciones cuando la circunstancia se haya superado;
- XXVI. Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- XXVII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- XXVIII. Iniciar y realizar la carrera policial;
- XXIX. En los casos en que sean sujetos a prisión, ser reclusos en áreas especiales para policías; y
- XXX. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO X

DE LOS DEBERES INHERENTES A LA FUNCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 174.- Son deberes de los integrantes de las policías preventivas:

- I. Ejercer su función en plena observancia a la Constitución y Constitución Política del Estado, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;
- II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución y la Constitución Política del Estado o a las leyes que de estas emanen;

- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. En todas sus intervenciones, proporcionará información precisa y amplia sobre las causas y finalidad de las mismas, su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Expedir a sus elementos, la credencial de identificación conforme a los formatos autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Identificarse como miembro del Cuerpo de Policía Estatal en el desarrollo de sus funciones;
- VI. Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, durante los horarios fijados por la superioridad;
- VII. Cumplir con las instrucciones que dicten los superiores jerárquicos e inmediatos, así como con todas sus obligaciones inherentes a su cargo y categoría, siempre y cuando sea conforme a derecho;
- VIII. Participar y acreditar los programas de estudios de formación, actualización y capacitación del servicio de carrera policial;
- IX. Acreditar los procesos de evaluación del desempeño, que de forma permanente, periódica y obligatoria se establezcan en el reglamento que al efecto se expida;
- X. Someterse a las evaluaciones establecidas para acreditar sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XI. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;
- XII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- XIII. Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;
- XIV. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- XV. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la Ley les imponga actuar de otra manera; lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVI. Acudir, en los términos previstos por esta Ley, al auxilio de las autoridades judiciales o del Ministerio Público;
- XVII. Practicar, en auxilio de las autoridades competentes, las primeras diligencias necesarias en los casos de los accidentes que constituyan probable delito, así como resguardar los instrumentos y objetos correspondientes al posible hecho delictuoso;
- XVIII. Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas en los juicios de amparo;
- XIX. Comunicar a la corporación correspondiente sus cambios de domicilio y demás datos personales;
- XX. Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero que corresponda a los representantes populares y funcionarios públicos, así como la inviolabilidad de los recintos conforme a las disposiciones aplicables;
- XXI. Cumplir sus funciones debidamente uniformados y portar siempre su credencial que los identifique;

- XXII. Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento el armamento y equipo que se les proporciona para el desempeño de sus servicios;
- XXIII. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;
- XXIV. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que debe cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- XXV. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;
- XXVI. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública;
- XXVII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;
- XXVIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna;
- XXIX. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- XXX. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XXXI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, evitando cualquier acto de corrupción;
- XXXII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; en caso de que realice detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado;
- XXXIII. Realizar la detención de todo individuo que se sorprenda en delito flagrante o cometiendo faltas administrativas;
- XXXIV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, a quien corresponda resolver su situación jurídica;
- XXXV. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XXXVI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXXVII. Preservar conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXXVIII. Informar al superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXXIX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

- XL. Someterse a los exámenes periódicos que determine la Secretaría de Seguridad Pública, para comprobar la no utilización de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;
- XLI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XLII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XLIII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XLIV. Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XLV. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XLVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XLVII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XLVIII. El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación y contendrá, cuando menos los datos citados en el artículo 91 de la presente Ley;
- XLIX. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- L. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- LI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- LII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- LIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- LIV. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- LV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 175.- Queda prohibido a los integrantes de las Instituciones Policiales:

- I. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñen sin la autorización o permiso correspondiente;
- II. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines y cualquier otra reunión de carácter político;

- III. Rendir informes falsos y alterados a sus superiores, respecto de los servicios y comisiones que les fueren encomendadas;
- IV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- VI. Apropiarse, disponer o utilizar los instrumentos u objetos, producto de la comisión de delitos o faltas administrativas que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquéllas a las que presten auxilio;
- VII. Vender o dar en garantía armamento o equipo propiedad del Estado o del municipio, que se les asignen para el desempeño de su servicio;
- VIII. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo los influjos de sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicos, así señaladas por la Ley General de Salud y estando en servicio;
- IX. Presentarse uniformados en cantinas o en cualquier otro establecimiento donde se consuman bebidas alcohólicas, a no ser que sean requeridos para el desempeño de su función o se trate de la detención de un presunto delincuente;
- X. Colectar fondos o participar en rifas o cualquier otro juego de azar, durante el desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 176.- Toda violación a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva en el caso de que la conducta constituya un delito.

CAPÍTULO XII DE LAS PROMOCIONES Y LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 177.- Los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en esta Ley.

Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 178.- El régimen de estímulos comprende el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como promover su identidad institucional, la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Los ascensos se concederán bajo los criterios siguientes:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
- III. Las aptitudes de mando y liderazgo;

- IV. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. Los demás que, a consideración de la Comisión, sean acordes a las necesidades del servicio, mismos que se deberán determinarse mediante acuerdo general.

Estos criterios invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, quien autorizará los ascensos correspondientes.

ARTÍCULO 179.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable, preferentemente cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Sólo se concederá un grado superior a los miembros de las instituciones policiales que ostenten el inmediato anterior, siempre que reúnan los requisitos de capacitación, eficiencia y antigüedad que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 180.- El otorgamiento de estímulos, reconocimientos y premios para los integrantes de los cuerpos preventivos, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 181.- Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las instituciones a las que pertenecen, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, garantías individuales y los derechos humanos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución y de los deberes y obligaciones establecidos en la esta Ley y disposiciones reglamentarias.

Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 111 de esta Ley o a las normas reglamentarias propias de la institución a la que se encuentre adscrito.

ARTÍCULO 182.- Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios que se harán acreedores los miembros de los Instituciones Policiales consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de comisión;

- IV. Suspensión en el servicio hasta por 30 días;
- V. Remoción; y
- VI. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, en términos del reglamento respectivo.

El arresto es una corrección disciplinaria que se aplica a un integrante de la carrera policial de la institución policial por haber incurrido en alguna de las faltas leves señaladas en las disposiciones relativas al régimen disciplinario del que se trate. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual será determinado de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia por conducto del Secretario de la misma, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento, además de haber incurrido en alguna de las faltas leves señaladas en las disposiciones relativas al régimen disciplinario del que se trate, afecta la disciplina y buena marcha del grupo al que se encuentra adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

La suspensión en el servicio será de carácter correctivo, mediante la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el integrante y la institución, sin goce de sueldo.

La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y el integrante, sin responsabilidad para la primera, en virtud de haber incurrido, el segundo, en alguna de las faltas consideradas como muy graves.

Las amonestaciones, los arrestos y cambios de adscripción serán impuestos a los integrantes de las instituciones policiales por su superior jerárquico por cargo, orden o comisión, al que se encuentren subordinados, respetando la linealidad del mando y serán graduados por los mismos.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos de la sanción impuesta, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia lo resuelva favorablemente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTÍCULO 183.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución.

ARTÍCULO 184.- Los elementos de las Instituciones Policiales podrán ser destituidos, de manera enunciativa más no limitativa, por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II. Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 111 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los miembros de las corporaciones salvo los casos de prescripción médica para tratamientos de una enfermedad;
- IX. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- X. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- XI. Por presentar documentación falsa o alterada;
- XII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIII. Violar las disposiciones de permanencia;
- XIV. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a éstos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XV. Por faltas graves y muy graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de las instituciones policiales; y
- XVI. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento.

Cada una de las instituciones policiales, elaborarán un registro de los elementos que hayan sido objeto de separación, remoción o baja, especificando además, la causa de las mismas.

ARTÍCULO 185.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial;

- VI. La reincidencia en que haya incurrido el infractor; y
- VII. Todas aquellas que determinen el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIV DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 186.- Los procedimientos que se instauren a los integrantes de las Instituciones Policiales por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, será ante una Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el cual se iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos o, en su caso, del área de adscripción del policía, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia será el órgano colegiado competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves y muy graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de policía preventiva;
- II. Conocer y resolver el recurso de revisión;
- III. Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;
- IV. Conocer y resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley; y
- V. Las demás se desprendan de la presente Ley y se establezcan en el reglamento correspondiente.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación del cuerpo de policía preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 187.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia estará integrado, cuando menos por:

- I. Un Titular, que será el Secretario de Seguridad Pública o el Presidente Municipal, según sea el caso, con voz y voto, teniendo voto de calidad, quienes podrán designar a sus suplentes;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el titular de la institución respectiva. Dicho cargo deberá ser ocupado por un representante del área jurídica o equivalente, quien contará sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos designado por el titular del cuerpo de policía preventiva correspondiente, quien contará sólo con voz y voto; y
- IV. Un Vocal de Mandos, con voz y voto; y
- V. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

Los integrantes de las fracciones IV y V deberán ser insaculados por el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de entre los elementos policiales y que gocen de reconocida experiencia, solvencia moral y que se hayan destacado en su función; mismos que durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTÍCULO 188.- En todo procedimiento administrativo de imposición de sanciones, de separación o remoción que conozca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las

constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia del integrante de la institución policial de que se trate.

TÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 189.- La coordinación de las Instituciones Policiales tiene por objeto establecer criterios uniformes en la materia, así como lograr solidez en el mando de los mismos. Fuera de los supuestos en que los cuerpos policiales deberán actuar coordinadamente, cada uno conservará y desarrollará las funciones que les son propias conforme a las normas jurídicas que los regulan.

ARTÍCULO 190.- Las Instituciones Policiales en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policiacos;
- III. Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas;
- IV. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;
- V. Prestación del servicio de policía preventiva y de reacción en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más cuerpos policiales; y
- VI. Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 191.- La coordinación de las Instituciones Policiales en la entidad, con los de la Federación, los de otros Estados, del Distrito Federal, así como los de otros municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la ley federal de la materia.

ARTÍCULO 192.- El Gobernador del Estado podrá disponer los mecanismos y sistemas de coordinación que sean necesarios entre las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido por las disposiciones generales del Sistema establecidas en el Libro Primero de esta Ley.

CAPÍTULO II. DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 193.- El Consejo de Seguridad, impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a la víctima del delito, que deberán prever, los rubros siguientes:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima del Delito; y
- IV. Las demás aplicables en los términos del artículo 20 de la Constitución.

ARTÍCULO 194.- La Secretaría de Seguridad Pública, impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios, establezcan conjuntamente un servicio de asistencia telefónica para responder y orientar a la población en caso de emergencias, para que reciba los reportes sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento y para la localización de personas y bienes.

El servicio de asistencia telefónica operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los Programas de Seguridad Pública bajo el número de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, que funcionaran de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 195. El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones Policiales, salud, bomberos, protección civil y las demás instancias de asistencia pública y privada.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS POLICIALES Y EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 196.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán una serie de métodos, lo más amplios posibles y dotarán a los servidores que las integran de distintos tipos de armas y municiones, así como de la capacitación para su manejo, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes hacen frente a las situaciones, actos o hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas.

El uso de la fuerza pública será ejercido contra individuos o grupos que sean sorprendidos violando la ley o que requieran acciones concretas de las instituciones para detenerlos y presentarlos ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 197.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública encargados de hacer cumplir la Ley, harán uso de la fuerza pública cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En el desempeño de sus funciones, los integrantes utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Deberán utilizar la fuerza y armas de fuego de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones normativas y administrativas aplicables

CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS, PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS SISTEMÁTICOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 198. Las Instituciones Policiales para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, así como para la consecución de actividades operativas que le son propias, deberán realizar acuerdos, protocolos y procedimientos sistemáticos operativos respetando las normas generales, procedimentales y administrativas de la materia de que se trate.

LIBRO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO ÚNICO DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 199.- El Secretario de Seguridad Pública podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general. Los servicios de seguridad privada, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el reglamento respectivo y demás leyes aplicables.

Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos y obligaciones:

- I. Deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Gobernación, cuando los servicios que presten comprendan dos o más entidades federativas;
- II. Cuando los servicios se presten exclusivamente en la entidad obtener la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- IV. En el caso de la autorización de la Secretaría de Gobernación, los particulares autorizados, además, deberán cumplir la regulación local; y
- V. Cumplir con la obligación de que el personal que presta los servicios de seguridad privada se someta a los procedimientos de evaluación y control de confianza, practicados por el Centro de Control y Confianza en la entidad.

ARTÍCULO 200.- Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el reglamento que al efecto se expida.

Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTÍCULO 201.- Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán, en lo conducente, por las normas que esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Colima y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y delincuencial al Centro Estatal de Información.

Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios, cuando la empresa que lo presta opere dentro de los límites del Estado.

ARTÍCULO 202.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares, ya sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del gobierno estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

Las empresas comerciales o industriales, así como las instituciones de crédito o de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de cuerpos de seguridad privada para la protección de la integridad física de su personal, del resguardo y vigilancia de los bienes o valores de su propiedad, de sus instalaciones o de quienes contraten sus servicios.

ARTÍCULO 203.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el reglamento correspondiente.

La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del

Estado, estarán a cargo de la Dirección de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los integrantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte de los Cuerpos de Policías Estatales o Municipales, por lo tanto no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de registrarse en lo conducente por las normas que esta Ley y la Ley General establece para las instituciones de seguridad; incluyendo los principios de actuación selección, certificación, capacitación, adiestramiento y desempeño.

Las personas que presten servicios de seguridad privada, serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 204.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de seguridad privada podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas;
- II. Traslado y custodia de personas, bienes, fondos y valores; y
- III. Establecimiento y operación de sistemas y equipos electrónicos, eléctricos, mecánicos y electro-mecánicos en un área determinada con el propósito de brindar los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 205.- Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas de nacionalidad mexicana o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente competan en forma exclusiva a los cuerpos de policía, de procuración de justicia o custodia en los centros de prevención y reinserción social o centro de internamiento para adolescentes;
- III. Estarán obligados, cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente;
- IV. No podrán usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agentes", "investigaciones" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o cuerpos de policía. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";
- V. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los cuerpos de las policías preventivas o de las fuerzas armadas, en forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión;
- VII. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el acuerdo de autorización correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo en las oficinas de las empresas autorizadas y registradas;
- VIII. Se encuentran obligados a proporcionar los datos sobre su personal, armamento, equipo, y demás información sobre seguridad para integrarlos a los Sistemas Nacional y Estatal de Información. Así mismo, se encuentran obligados a tramitar la Clave Única de Identificación Policial de todo su personal;

- IX. Someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública;
- X. Separar del servicio el personal de seguridad privada que no acredite los procesos de evaluación y control de confianza;
- XI. Deberán llevar un registro de su personal, en los formatos autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública, debiendo notificar mensualmente las altas y bajas que registren a la Dirección de Seguridad Privada;
- XII. Cuando se instalen empresas de seguridad privada en territorio de los municipios, deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, tanto para la matriz, como para las sucursales; y
- XIII. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan la presente Ley, el Reglamento y la autorización respectiva, así como el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 206.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Autorizar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y llevar su registro en los términos de su reglamento respectivo;
- II. Evaluar, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada;
- III. Fijar los requisitos de forma, para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- IV. Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, el personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privada. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría de Seguridad Pública podrá, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y
- V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 207.- Es competencia de la Dirección de Seguridad Privada:

- I. Planear, programar, evaluar, organizar, supervisar, controlar y dirigir los servicios de seguridad privada;
- II. Presentar para su aprobación al Gobernador del Estado, previo análisis de la Secretaría de Seguridad Pública, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;
- III. Proponer a la Secretaría de Seguridad Pública las resoluciones, dictámenes y opiniones sobre los servicios y funciones de seguridad privada, proporcionándole información suficiente sobre los mismos y sometiendo, además, a su consideración las modificaciones necesarias para el mejoramiento de los servicios y funciones de la dependencia;
- IV. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;
- V. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las corporaciones policiacas estatales o municipales, dando aviso inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Supervisar, vigilar, verificar, controlar y evaluar permanentemente la operación y funcionamiento de las empresas de seguridad privada y del personal a su cargo;
- VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;

- VIII. Realizar las visitas de inspección técnica a las instalaciones de las empresas de seguridad privada, así como la supervisión del funcionamiento de las empresas solicitantes de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, previa a la expedición de la autorización y registro correspondiente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la normatividad prevista en esta Ley y el reglamento respectivo; y
- IX. Tramitar y resolver, previa consulta en los registros policiales, sobre la procedencia de la contratación del personal operativo que le soliciten las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 208.- Ningún elemento en activo de los cuerpos de policía preventiva, ya sea del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de otros Estados o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona, ni tener participación alguna de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 209.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios, en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 210.- Los prestadores de servicios de seguridad privada presentarán a la Secretaría de Seguridad Pública, un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación e inclusión en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa deberá revisarlo anualmente la propia Secretaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 211.- Es facultad del Secretario de Seguridad Pública, escuchando la opinión del Director de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.

Las sanciones se impondrán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

Se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones a una misma disposición, en el término de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 212.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal de la autorización y el registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la misma por el tiempo necesario para que se corrija la violación; y
- IV. Cancelación de la autorización y registro con difusión pública de la medida. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que en uso de sus facultades ejecuten los actos que legalmente procedan.

ARTÍCULO 213.- Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada, con amonestación por escrito y, en su caso, difusión pública en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

- I. Por no hacer del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada la pérdida o extravió de la credencial de identificación personal de cada elemento operativo, dentro del plazo que establezca el reglamento respectivo;
- II. Por formar asociaciones de empresas privadas de seguridad o por afiliarse a ellas y no hacerlo del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada;
- III. Por tener como personal operativo a personas que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección de Seguridad Privada;
- IV. Por no presentar de forma mensual a la Dirección de Seguridad Privada, la plantilla del personal operativo, indicando las altas y bajas que se registren;
- V. Por no entregar la credencial de identificación de personal única de los trabajadores operativos dados de baja;
- VI. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con el uniforme sucio o en mal estado, o con otra indumentaria distinta al uniforme autorizado por la Dirección de Seguridad Privada;
- VII. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con los accesorios y equipo incompleto, en mal estado o sin ellos;
- VIII. Por iniciar operaciones sin haber satisfecho los requisitos para su autorización y registro como empresa prestadora de servicios de seguridad privada;
- IX. Por no aplicar exámenes antidoping al personal operativo, en el tiempo y forma que disponga la Dirección de Seguridad Privada; y
- X. Las demás que no tengan una sanción específica, a juicio del Director de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 214.- Se sancionará al Prestador con multa de hasta mil salarios mínimos, en los siguientes casos:

- I. Por usar en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, la palabra "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública; de igual forma, por usar la palabra "seguridad" sin que le siga el adjetivo "privada";
- II. Por usar en los documentos, bienes, insignias, identificaciones o parque vehicular, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, toda clase de torretas o placas metálicas de identidad, excepto la placa metálica de identificación de tipo médico que sirva para agilizar su atención en caso necesario;
- III. Por permitir a su personal operativo usar uniformes no autorizados o con insignias o equipo no diferenciados de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;
- IV. Por no acreditar documentalmente que cumple los requisitos de los programas de capacitación para el personal operativo, como lo dispone su autorización y la Ley Federal del Trabajo;
- V. Por no reportar el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de su personal en el término que lo señala el reglamento respectivo;
- VI. Por no hacer las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Por no permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Seguridad Privada para la práctica de inspección a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales con que cuenten;
- VIII. Por no utilizar el número de autorización y registro otorgado por la Secretaría, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;

- IX. Por no utilizar el número de autorización y registro por la Secretaría de Seguridad Pública, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;
- X. Por no presentar en tiempo y forma a la Dirección de Seguridad Privada las constancias de habilidades expedidas por sus capacitadores externos;
- XI. Por desempeñar su personal operativo funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada;
- XII. Por permitir que su personal operativo, desempeñe el servicio que se le asigne sin portar la credencial de identificación personal única;
- XIII. Por permitir que su personal operativo utilice el uniforme, credencial y armamento fuera del servicio que presta;
- XIV. Por no notificar a la Dirección de Seguridad Privada, los cambios que se produzcan en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización y registro y, en su caso, el de su revalidación, de su parque vehicular, razón social o domicilio, baja temporal o definitiva en sus actividades como empresa de seguridad privada, en un plazo no mayor de 15 días hábiles;
- XV. Por no solicitar oportunamente la revalidación anual de la autorización y registro, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento;
- XVI. Por otorgar su consentimiento para que otra empresa de seguridad privada utilice su registro; cancelándose en este caso la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial;
- XVII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada las incidencias del personal operativo;
- XVIII. Por no otorgar a su personal operativo condiciones dignas para el desempeño de su trabajo; procediéndose en caso de reincidencia a la suspensión temporal de hasta treinta días, de la autorización y registro, que podrá extenderse hasta que se corrija la anomalía; y
- XIX. Por no aplicar los exámenes antidopaje a su personal operativo, en el tiempo y forma señalados por la Dirección de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 215.- Se sancionará al prestador de servicios de seguridad pública con multa de mil uno a tres mil salarios mínimos, con suspensión temporal hasta por treinta días de la autorización y registro o hasta que se corrija el incumplimiento y con difusión pública de dicha suspensión en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

- I. Por no contar los prestadores del servicio de vigilancia de inmuebles, traslado y protección de personas y de aquellas otras modalidades que lo requieran, por lo menos con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos de ingreso, cuya contratación deberá recibir opinión favorable de la Dirección de Seguridad Privada;
- II. Por no informar de inmediato a la autoridad competente, así como a la Dirección de Seguridad Privada, de la comisión de hechos presumiblemente delictuosos en los que se vean involucrados o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido;
- III. Por no vigilar que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos y que cumplan con el mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos de aprehensión realizada en flagrante delito, según lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata competente al o los detenidos;
- IV. Por no hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública para que emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, con respecto a la constitución de cualquier tipo de asociación relacionada con la prestación de servicios de seguridad privada, comprendidos en esta Ley, o su afiliación a las mismas;

- V. Por no supervisar que el personal operativo utilice el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio;
- VI. Por no prohibir a su personal directivo y operativo usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación, parque vehicular y demás bienes de la empresa, las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otro que pueda dar a entender una relación con autoridades, con los cuerpos de policía preventiva o con las fuerzas armadas;
- VII. Por no informar diariamente por escrito a la Dirección de Seguridad Privada, de las novedades ocurridas durante el servicio;
- VIII. Por no ordenar que los vehículos que utilicen las empresas lleven inscrito, en lugar visible, el número económico de la unidad, la leyenda "Servicios de Seguridad Privada", el logotipo y el número de autorización y registro que se le haya otorgado, quedando prohibido el uso de torretas, debiendo estar equipados con equipo de radio comunicación u otro similar;
- IX. Por no entregar por escrito y mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada, relación que contenga nombre del cliente, ubicación, nombre y cargo del trabajador operativo que desempeña el servicio y horario de trabajo;
- X. Por no apoyar con su equipo de mando y personal operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población, en la medida en que no se interrumpan los servicios que prestan a sus clientes;
- XI. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo no mayor a 48 horas, los expedientes de su personal directivo y operativo, plazo que comenzará a correr a partir del momento de su contratación;
- XII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada el inventario actualizado de armamento y cartuchos que llegaren a utilizar, de acuerdo con la autorización que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra dependencia federal autorizada por ley para expedirla;
- XIII. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo máximo de treinta días naturales, copia de la autorización que llegare a obtener de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para operar en el ámbito nacional;
- XIV. Por no instruir a su personal operativo de la obligación de informar su nombre y el de la empresa para la que trabajan, a toda persona que se los solicite;
- XV. Por no contar con una guardia que cubra la totalidad de los horarios de trabajo comprometidos con sus clientes;
- XVI. Por no entregar mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada la relación actualizada de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que presta y domicilio o domicilios donde presta el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación de personal destinado a sus funciones específicas;
- XVII. Por realizar funciones o servicios que excedan la autorización obtenida;
- XVIII. Por inmiscuirse en funciones o actividades ministeriales; y
- XIX. Por incurrir en alguna falta grave que ponga en peligro la seguridad del Estado y de los usuarios de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 216.- Se sancionará al prestador con multa de tres mil uno a cinco mil días de salario mínimo y la cancelación de la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial y notificación a las autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:

- I. Que el prestador suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que para ello se le señaló, con el requisito omitido;

- II. Que su personal operativo realice funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de policía preventiva, de la investigadora o de las fuerzas armadas;
- III. Que transfieran a terceros, la autorización de funcionamiento o el registro; y
- IV. Que el personal directivo no cumpla con los requisitos de ingreso señalados en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 217.- Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y reglamentos vigentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 19 de noviembre del año en curso.

Los procedimientos administrativos iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En el caso de que no se dieran las condiciones necesarias para la implantación del Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial en el Estado, en la fecha señalada en la Declaración respectiva, se hará una ampliación del término para la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda abrogada la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 23 de enero del 2010, mediante Decreto Número 73, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, con la salvedad de los procedimientos iniciados con antelación a su entrada en vigor, los cuales se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la presente Ley, se deberá programar la partida presupuestal correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, previo anteproyecto presentado por las Secretarías General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública, respecto a las áreas de su competencia prevista en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberán expedir los Reglamentos correspondientes a que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública seguirá operando en los términos en que se haya conformado y de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública, en un plazo no mayor de 180 días elaborará su reglamento interno con base a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el caso del Municipio de Colima, en tanto el ayuntamiento asuma la función de seguridad pública municipal, ésta se continuará prestando por el Gobierno del Estado, por conducto de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al artículo 90 de esta Ley, el Centro Preventivo Municipal de Colima, tendrá la obligación de dar el aviso administrativo correspondiente de manera inmediata al Centro Estatal de Información, a través del informe policial homologado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los ayuntamientos del Estado dispondrán máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a fin de que lleven a cabo la reglamentación correspondiente o, en su caso, su adecuación en los términos de esta Ley.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. ARTURO GARCÍA ARIAS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 05 cinco del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. **EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.